



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTA D.C.

<i>Radicación:</i>	11001-31-07-010-2016-00003-00
<i>Origen:</i>	Fiscalía 122 Especializada U.N.D.H y D.I.H. Medellín (Antioquia).
<i>Procesado:</i>	José Manuel Cárdenas Munera alias "Roberto".
<i>Delitos:</i>	Homicidio en Persona Protegida
<i>Decisión:</i>	Sentencia Anticipada
<i>Víctima:</i>	Luis Carlos Olarte Gaviria

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil Veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

*Procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa seguida en contra de **JOSE MANUEL CÁRDENAS MUNERA alias "Roberto, Roberto Usuga, Roberto Uribe o el tuerto"** por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** descrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2.000, cometido en la humanidad del ciudadano **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, agremiado del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética "**SINTRAMIENERGETICA**", Seccional Segovia (Antioquia).*

SITUACIÓN FÁCTICA

*Sucedieron en la noche del 3 de octubre de 2003, en el Barrio José Antonio Galán del municipio de Segovia (Antioquia), aproximadamente a las 20:00 horas, cerca de la residencia del señor **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, quien se desplazaba en su motocicleta en compañía del señor **DORIAN ALBERTO PIEDRAHITA VELEZ**, siendo interceptados por varios sujetos*

que se encontraban dentro de un vehículo de servicio público, los cuales impidieron el paso del velocípedo, le ordenaron parar y le dieron la orden al parrillero de bajarse e irse del lugar e inmediatamente ultiman a **OLARTE GAVIRIA** con varios impactos de arma de fuego abandonan el lugar de los hechos en el mismo automotor.

De los hechos criminales antes enunciados, se responsabiliza a miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Central Bolívar, entre ellos al aquí sindicado **JOSE MANUEL CÁRDENAS MUNERA alias “Roberto Roberto Usuga, Roberto Uribe o el tuerto”**, quienes para octubre de 2003 operaban en el nordeste antioqueño, en calidad de comandante, ocupándose principalmente de controlar dicha zona, importante por su reconocida producción aurífera a nivel nacional e internacional.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

JOSE MANUEL CÁRDENAS MUNERA alias “Roberto, Roberto Usuga, Roberto Uribe o el tuerto”, identificado con la cédula de ciudadanía N.18.463.346 de Quimbaya (Quindío), nacido el 28 de abril de 1965 en Yarumal (Antioquia), hijo de **MAGDALENA MUNERA y PEDRO ANTONIO CARDENAS** (fallecidos), sin grado de instrucción pero sabe firmar y leer, de profesión agricultor, devengando un salario mínimo, estado civil soltero, padre de dos hijos, como apodo tiene el alias de “Roberto”, no tienes bienes, ni deuda., conforme lo verificado en diligencia de injurada prestada por el encartado¹.

De la diligencia referida se puede verificar como características morfológicas del aquí implicado que se trata de una persona de sexo masculino; 1.68 metros de estatura; contextura delgada; cabello escaso color canoso; corto, cejas pobladas separadas, ojos pequeños, alargados de color castaño y el izquierdo con prótesis de vidrio; nariz pequeña recta; boca mediana; labios delgados; mentón alargado; barba escasa rasurada; bigote escaso rasurado; orejas medianas pequeñas lobulos separados; color de piel trigueña clara; como señales particulares presenta: cicatriz en

¹ Folio 297 a 299 C. O. 8. Indagatoria José Manuel Cárdenas Munera.

el costado izquierdo de la cara al lado del ojo, sin tatuajes, sin más señales particulares.

Sobre la plena identificación del encartado obran informes de policía judicial que evidenciaron la doble cedula² del procesado como **LUIS EDUARDO ALVAREZ RESTREPO Y JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA**, sin embargo, la Registraduría³, el 26 de febrero de 2013, comunica que mediante Resolución 1227 de 2013 cancelo por doble cedula el cupo numérico 98607021 expedido en Gómez Plata (Antioquia) a Nombre de Luis Eduardo Álvarez Restrepo, quedando **vigente** la cedula de ciudadanía número 18463346, expedida en Quimbaya (Quindío) a nombre de **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA**, asimismo se allego el informe de consulta **WEB** de la Registraduría Nacional del Estado Civil⁴ a nombre del procesado, corroborándose los datos antes enunciados.

El señor **CÁRDENAS MUNERA** actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de alta y mediana Seguridad de “Combita” de la ciudad de Tunja (Boyacá) a órdenes del Juzgado 5 de Ejecución de Penas de Tunja de acuerdo con lo reportado en la página del sisipe, conforme lo verificado por el Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales.

También se logró verificar por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Antecedentes y Anotaciones Judiciales SIAN⁵ que en contra del señor **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA alias “Roberto Roberto Usuga, Roberto Uribe o el tuerto”**, obra 3 registros de tres medidas de aseguramiento de detención preventiva, una dentro del proceso 1064165, proferida por la Fiscalía 24 Especializada, otra dentro del proceso 1064164, de la misma fiscalía y, la última medida de aseguramiento, en el proceso 9308, de enero 20 de 2014, de la fiscalía 102 de la Unidad de Derechos Humanos y DIH.

² Folio 123 a 125 C.O.9. Informe Policía Judicial No. 5-81807, Folio 195 y 196, 198 a 204 Informe de Policía Judicial 5-81613 complemento

³ Folio 240 C.O.9. Oficio Registraduría

⁴ Folio 99, 110, 213, 272 C.O.9. Informe sobre Consulta WEB Registraduria nacional del Estado Civil a nombre de José Manuel Cárdenas Munera.

⁵ Folio 16 a 18 C.O.11. Antecedentes y Anotaciones SIAN

De igual manera el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, allega al proceso la información sistematizada de antecedentes y/o anotaciones, así como ordenes de captura⁶, que le aparecen registradas al procesado **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA alias “Roberto, Roberto Usuga, Roberto Uribe o el tuerto”**, a 9 de febrero de 2016, reportando las medidas de aseguramiento de detención preventiva, proferidas por la Fiscalía 24 Especializada de Medellín Antioquia y además registra las siguientes sentencias:

- Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Medellín Antioquia, mediante oficio 405 de 8 de septiembre de 2015, comunica sentencia a 20 años de prisión, dentro del proceso 05000-310-70-02-2014-00663, por los delitos de acceso carnal violento, concierto para delinquir, desaparición forzada, homicidio, tortura.
- Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Medellín Antioquia, mediante oficio 11698 de 13 de octubre de 2015, comunica sentencia a 432 meses de prisión, dentro del proceso 05000-310-70-01-2014-01010, por los delitos de concierto para delinquir, desaparición forzada, homicidio en persona protegida y secuestro simple.

DE LA COMPETENCIA

Dada la creciente preocupación nacional e internacional por los homicidios cometidos contra líderes sindicales, el Consejo Superior de la Judicatura a fin de evitar la impunidad en estos casos, expidió el acuerdo 4082 de 2007 que tuvo su génesis en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia” formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, con el fin de reiterar el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizar los derechos humanos de los trabajadores y el

⁶Folio 14 c.o.11

derecho de asociación sindical.

Por ello, suscribió el convenio inter-administrativo n°154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, por medio del cual se adoptan las decisiones y garantiza el impulso, así como el seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Así las cosas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en uso de facultades legales, mediante los acuerdos PSAA08-4924 del 24 de junio de 2008 y PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, creó los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, y el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, para que por descongestión conocieran de manera exclusiva de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tengan la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Los precitados acuerdos han sido objeto de prorrogación mediante los acuerdos n° 9478 de 30 de mayo de 2012^a, el n° PSAA14-10178 de junio 27 de 2014 que eliminó del programa de descongestión de OIT al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado y prorrogó la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2016 para los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

Posteriormente, a través de acuerdo n° PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso apartar del programa de descongestión OIT al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, hasta el 30 de junio de 2017.

Estrado judicial que continuó como único despacho de descongestión, para conocer de los casos del programa OIT, de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10685 de junio 27 de 2017, PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de

2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018, PCSJA18-11111 de 28 de septiembre de 2018.

Para el año siguiente, el acuerdo n° PCSJA18-11135 del 31 de Octubre de 2018, prorrogó la medida de descongestión del Programa OIT hasta el 30 de junio de 2019, para este despacho judicial, incluyendo también en el reparto de estos asuntos, al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado, medida que fue extendida para estos dos despachos judiciales mediante el acuerdo n° PCSJA19-11291 de 30 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2020 con el fin de continuar conociendo exclusivamente los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

Siendo ello así, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, señor **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, ostentaba para el momento de su deceso la calidad de agremiado y electo directivo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética “**SINTRAMIENERGETICA**”, Seccional Segovia (Antioquia), ello de conformidad con lo establecido en el comunicado de prensa suscrito el 6 de octubre de 2003 por la Junta Directiva Nacional de la mencionada agremiación sindical.⁷

LA VÍCTIMA

El señor **OLARTE GAVIRIA** prestaba sus servicios a la multinacional **FRONTINO GOLD MINES**, siendo a la vez directivo de la organización sindical **SINTRAMIENERGETICA**, donde luchaba en pro de los derechos de los trabajadores mineros, oponiéndose enérgicamente al desarrollo de la minería ilegal que para aquel momento era auspiciada por el Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, organización de la cual formaba parte **JOSE MANUEL CÁRDENAS MUNERA** alias “**Roberto, Roberto Usuga, Roberto Uribe o el tuerto**” y a quien se le señala dentro del paginario como uno de los responsables de la muerte del líder sindical,

⁷ Folio 75 C.O.5. Comunicado de prensa sobre rechazo asesinato sindicalista Luis Carlos Olarte Gaviria.

siendo por ello vinculado a la actuación bajo la premisa de responder como coautor de los actos delictivos imputados en su contra.

ACTUACION PROCESAL

Inicialmente sobre los hechos objeto de estudio, la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de la población de Segovia (Antioquia), mediante decisión del 3 de octubre de 2003⁸, luego de recibir información del asesinato del ciudadano **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, ordeno la práctica de la diligencia de levantamiento de cadáver, procedimiento que se llevara a cabo el día 4 de octubre de ese mismo año.

El Fiscal Seccional de Segovia (Antioquia), atendiendo lo preceptuado en el artículo 322 del Código de Procedimiento Penal ordena la apertura de la investigación previa⁹, donde posteriormente el día 26 de enero de 2004 dispuso la remisión del expediente a la Fiscalía Especializada de Medellín¹⁰, correspondiéndole al Fiscal 23 Especializado, autoridad que avoca conocimiento en calenda 24 de febrero de ese año, ordenando la práctica de algunas probanzas testimoniales (Radicado 783.154)¹¹.

El 31 de mayo de 2004, la Fiscalía Especializada de Medellín, profiere Resolución de apertura de Instrucción, por los delitos de Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir¹², vincula mediante diligencia de indagatoria a Héctor León Cortes Córdoba¹³, Jorge Eliecer Gil¹⁴, Rafael Tobón Zea¹⁵ y Gildardo García Uribe¹⁶.

Posteriormente la Fiscalía 23 Especializada ante los jueces de Circuito Especializados de Medellín, el 22 de diciembre de 2003, define la situación jurídica de Héctor León Cortes Córdoba, Jorge Eliecer Gil, Rafael Tobón Zea, profiriendo en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación por los delitos de

⁸ Folio 1 C.O.1. Auto Inspección de Policía Segovia (Antioquia).

⁹ Folio 12 C.O.1. Auto ordena Apertura de Investigación Previa.

¹⁰ Folio 33 C.O.1. Auto por medio del cual la Fiscalía Seccional de Segovia remite actuación Fiscalías Especializadas de Medellín.

¹¹ Folio 37 C.O.1. Auto asume conocimiento Fiscalía 23 Especializada de Medellín.

¹² Folio 180 C.O.1. Resolución de apertura de instrucción.

¹³ Folio 199 C.O.1 Indagatoria de Héctor León Cortes Córdoba.

¹⁴ Folio 213 C.O.1. Indagatoria de Rafael Tobón Zea

¹⁵ Folio 191 C.O.1. Indagatoria de Jorge Eliecer Gil.

¹⁶ Folio 77 C.O.2. Indagatoria de Gildardo García Uribe.

Concierto para Delinquir artículo 340 y homicidio agravado artículos 103, 104 numeral 10¹⁷.

Luego, el 22 de junio de 2004, la misma autoridad fiscal, define la situación jurídica de Gildardo García Uribe, imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de excarcelación, por el ilícito de Concierto para Delinquir¹⁸ y el 15 de junio de esa misma anualidad, la cita fiscalía 23 Especializada ante los jueces de Circuito Especializados de Medellín, revoca la medida de aseguramiento impuesta a este procesado¹⁹.

*Para el 25 de noviembre de 2004, la fiscalía 23 Especializada ante los jueces de Circuito Especializados de Medellín, califica el mérito del sumario seguido en contra de Héctor León Cortes Córdoba, Jorge Eliecer Gil, Rafael Tobón Zea y Gildardo García Uribe, mediante la cual resuelve proferir Resolución de Preclusión de la Investigación a favor de los prenombrados sindicados, por los delitos de Concierto para Delinquir, artículo 340 C.P. y Homicidio Agravado artículos 103 y 104 numeral 10 y además ordena compulsar copias para proseguir con la investigación del homicidio de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**²⁰.*

*El doctor **GUILLERMO ACEVEDO MONTOYA** quien asumiera la titularidad de la Fiscalía Veintitrés Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín (Antioquia), avoca conocimiento de la actuación el día 5 de abril de 2006²¹.*

Para el 1 de marzo de 2007 y atendiendo las directrices de la resolución N.0-0087 de enero 24 de ese mismo año, emanada del Despacho del Fiscal General de la Nación, la Unidad Nacional de Derechos Humanos, Fiscalía Novena Especializada Proyecto OIT de la ciudad de Medellín (Antioquia) avoca conocimiento de las presentes diligencias (Radicado 921.692)²²; quien, el 5 de abril de esa anualidad, ordena entre otras cosas,

¹⁷ Folio253 a 262 C.O.4 Resolución de Situación Jurídica.

¹⁸ Folio693 a 274 C.O.4 Resolución de Situación Jurídica.

¹⁹ Folio43 a 46 C.O.5 Resolución de Revocatoria de medida de aseguramiento.

²⁰ Folio253 a 277 C.O.6 Resolución de Preclusión de la Investigación.

²¹ Folio 80 C.O.7. Auto asume conocimiento Fiscalía 23 Especializada de Medellín (Dr. Guillermo Acevedo Montoya).

²² Folio 83 C.O.7. Auto asume conocimiento Fiscalía Novena Especializada OIT de Medellín.

identificar e individualizar a alias "**ROBERTO**", quien presuntamente determino la muerte de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**.²³

El 26 de abril de 2008, se recibe diligencia de indagatoria a **CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO**²⁴ y el 2 de mayo de ese mismo año, se resuelve su situación jurídica, con medida de aseguramiento de detención preventiva como presunto autor responsable de los delitos de Homicidio en Persona Protegida en concurso con Actos de Terrorismo, y Concierto para Delinquir Agravado²⁵

Atendiendo las Resoluciones N.0-4323 y N.0-4326 de julio 7 de 2008 proferidas por el Fiscal General de la Nación, donde entre otros se ordena reasignar la presente actuación a la Fiscalía 85 Especializada Grupo O.I.T. de la ciudad de Medellín, dicho despacho investigador el día 8 de julio de esa misma anualidad avoca conocimiento de las diligencias, continuando con la actuación procesal correspondiente²⁶.

La Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Fiscalía Ciento Dos Especializada de Medellín, Grupo de Investigaciones O.I.T., asume el conocimiento del expediente el día 13 de diciembre de 2010, ordenando continuar con la actuación procesal correspondiente²⁷.

En cumplimiento a la Resolución N.02881 de noviembre 1 de 2011 y N.0-00285 de noviembre 2 de la misma anualidad, suscritas por el Despacho de la señora Fiscal General de la Nación y la Jefatura de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la misma entidad, el doctor **NESTOR GUSTAVO LEON ARDILA** en calidad de Fiscal 122 Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, el día 16 de noviembre de 2011²⁸ avoca el conocimiento de las diligencias, disponiendo continuar con el tramite pertinente de la investigación, entre ellos, la plena identificación del aquí procesado alias "Roberto" quien presuntamente corresponde al nombre de **ROBERTO**

²³ Folio 84 A 86 C. 07. Auto ordena practica de pruebas, numeral 14.

²⁴ Folio 14 C.O.8. Indagatoria Carlos Mario Jiménez Naranjo.

²⁵ Folio 23 A426 C. 07. Resolución de Medida de Aseguramiento.

²⁶ Folio 104 C. 08. Auto avoca conocimiento Fiscalía 85 Especializada.

²⁷ Folio 116 C.O.8. Auto avoca conocimiento Fiscalía Ciento Dos Especializada Proyecto O.I.T. Medellín.

²⁸ Folio 124 C.O.8. Auto avoca conocimiento Fiscalía Ciento Veintidós Proyecto OIT de Medellín.

ARTURO PORRAS PEREZ, alias la “Zorra” con el fin de vincularlo mediante diligencia de indagatoria.

En calenda del 30 de mayo de 2012, la autoridad instructora, conforme lo establecido en el artículo 331 del Código de Procedimiento Penal, ordena vincular a la investigación mediante diligencia de indagatoria al señor **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** alias “Tatú”²⁹, disponiendo igualmente la expedición de las respectivas ordenes de captura en su contra³⁰.

Mediante informe N.1328/SETRA-MEVAL-29 de agosto 22 de 2012 la Policía Metropolitana del Valle de Aburra con sede en la ciudad de Medellín (Antioquia)³¹ da cuenta de la captura del señor **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** identificado con cédula de ciudadanía N.71.085.155 de Segovia (Antioquia) a quien se le recibiera indagatoria por parte de la Fiscalía Ciento Veintidós Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la ciudad de Medellín el día 23 de ese mismo mes y año³².

Una vez vinculado a la actuación mediante indagatoria el sindicado **ARANGO CALDERON** alias “Tatú” y luego de ser analizadas las diferentes pruebas recolectadas en el proceso, la Fiscalía 122 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Medellín (Antioquia), con resolución del 27 de agosto de 2012³³ resuelve la situación jurídica del implicado, imponiendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación como responsable en calidad de coautor de los punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** ocurrido en la humanidad de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, por encontrarse reunidos los requisitos para mantenerlo ligado a la actuación, conforme los postulados de que trata el artículo 356 del ordenamiento procesal penal, ello con ocasión al grado de

²⁹Folio 197 C.O.8. Auto ordena vincular mediante indagatoria a Edwin Jair Arango Calderón alias “Tatu”.

³⁰Folio 198 C.O.8. Orden de captura en contra de Edwin Jair Arango Calderón alias “Tatu” con fines de indagatoria.

³¹ Folio 232 C.O.8. Dejan a disposición Edwin Jair Arango Calderón alias “Tatu”

³² Folio 236 C. O.8. Diligencia de Indagatoria Edwin Jair Arango Calderón alias “Tatu”

³³ Folio 245 C.O.8. Resolución que define situación jurídica de Edwin Jair Arango Calderón alias “Tatu”

responsabilidad que sobre el mismo recae, acorde con el material probatorio arrimado al proceso, decisión que cobrara ejecutoria formal y materialmente el día 5 de septiembre de 2012³⁴.

El 31 de agosto de 2012, se amplía la indagatoria de **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** alias "**Tatú**", quien manifiesta su deseo de acogerse a sentencia anticipada³⁵ y el 3 de septiembre de 2012 la Fiscalía Ciento Veintidós Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Medellín, ordena llevar a cabo diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada para el señor **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** alias "**Tatú**" en el Establecimiento penitenciario y carcelario "Bellavista" de la municipalidad de Bello (Antioquia)³⁶.

El día 6 de septiembre de 2012, la Fiscalía Ciento Veintidós Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la ciudad de Medellín, realiza acta de formulación de cargos para sentencia anticipada³⁷, atendiendo lo manifestado por el señor **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON**, a quien le formula cargos por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, artículo 135 del Código Penal y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, artículo 340 incisos 1º y 2º de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002 en su artículo 8º.

El 14 de septiembre, el Fisca decreta la ruptura de la unidad procesal con el fin de continuar la investigación respecto de los otros implicados pendientes de vincular³⁸, el 12 de febrero de 2013, decreta la apertura de instrucción en contra de **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA y/o LUIS FERNANDO ALVAREZ RESTREPO** y ordena su vinculación mediante diligencia de indagatoria, por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE HOMICIDIO**, para tal efecto, ordena expedir orden de captura³⁹.

³⁴ Folio 278 C.O.8. Constancia secretarial

³⁵ Folio 272 y 273 C.O.8 ampliación de indagatoria Edwin Jair Arango Calderón alias "Tatu"

³⁶ Folio 275 C.O.5. Oficio dispone realizar diligencia de formulación de cargos a Edwin Jair Arango Calderón alias "Tatu"

³⁷ Folio 282 a 294 C.O.8. Acta Formulación de Cargos a Edwin Jair Arango Calderón alias "Tatu"

³⁸ Folio 295 C.O.8. Auto decreta ruptura unidad procesal

³⁹ Folio 193 y 194 C.O.9. Auto ordena apertura de instrucción y vinculación José Manuel Cárdenas Munera

El 5 de agosto de 2013, la Fiscalía Ciento Veintidós Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la ciudad de Medellín, fija el 22 de agosto de esa anualidad, a las 8 A.M., para escuchar en indagatoria, al procesado **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA**, quien fue capturado y detenido a órdenes de la fiscalía 102 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la ciudad de Medellín, posteriormente se fija nueva fecha para el 20 de marzo de 2014, a las 11 A.M.⁴⁰.

En esta última data, se recibe diligencia de indagatoria a **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA Roberto Usuga, Roberto Uribe o el tuerto**⁴¹, se le formulan cargos por los delitos de homicidio agravado de los artículos 103 y 104 numeral 4 y concierto para delinquir artículo 340 del C.P., quien manifiesta aceptar los cargos y solicita sentencia anticipada, luego el 2 de abril, se escucha nuevamente al procesado en ampliación de indagatoria y en esa diligencia se le formulan cargos por los delitos de homicidio en persona protegida artículo 135 y concierto para delinquir artículo 340 del C.P., en la que reitera su aceptación de responsabilidad y nuevamente pide la sentencia anticipada⁴².

El 8 de abril de 2014, el Fiscal Ciento Veintidós Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la ciudad de Medellín, define la situación jurídica de **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA alias “Roberto, Roberto Usuga, Roberto Uribe o el tuerto”**⁴³, con medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de excarcelación en calidad de presunto coautor responsable de los delitos de **Homicidio en Persona Protegida** y concierto para delinquir agravado numerales 1 y 2, la cual surtió ejecutoria el 6 de mayo de 2014⁴⁴.

La Fiscalía Ciento Veintidós Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la ciudad de Medellín, el 18 de julio de 2014, realiza acta de formulación y aceptación de cargos con fines de sentencia

⁴⁰Folio 279 y 296 C.O.9. Autos fijan fecha y hora para indagatoria de José Manuel Cárdenas Munera alias “Roberto”.

⁴¹Folio 297 y 299 C.O.9. Indagatoria de José Manuel Cárdenas Munera alias “Roberto”.

⁴²Folio 1 y 6 C.O.10 Ampliación de Indagatoria de José Manuel Cárdenas Munera alias “Roberto”.

⁴³Folio 7 y 28 C.O.10 Resolución resuelve situación jurídica de José Manuel Cárdenas Munera alias “Roberto”.

⁴⁴Folio 32 C.O.10 Constancia de ejecutoria

anticipada⁴⁵, por las conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, el 21 de junio de 2014, la actuación es enviada a los jueces penales del circuito OIT⁴⁶, asumiendo el conocimiento del proceso el juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá proyecto OIT, el 5 de septiembre de 2014⁴⁷.

El Juzgado 56 Penal del Circuito Proyecto OIT, el 28 de noviembre de 2014, profiere decisión declarando la nulidad de la diligencia de aceptación y formulación de cargos, en contra de **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA alias “Roberto, Roberto Usuga, Roberto Uribe o el tuerto”** al considerar que la aceptación de cargos, no es coherente con el factum, calificando la conducta punible como **HOMICIDIO AGRAVADO** tipificado en el artículo 104 numeral 10 de la ley 599 de 2000⁴⁸ y **no homicidio en persona protegida** como fue aceptado por el acusado, ordenando remitir la actuación a la Fiscalía Ciento Veintidós Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la ciudad de Medellín, para subsanar la irregularidad anotada.

El 1 de junio de 2015, la Fiscal Ciento Veintidós Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la ciudad de Medellín, asume el conocimiento de las diligencias y ordena rehacer la actuación, conforme con lo decidido por la juez 56 Penal del Circuito OIT⁴⁹, realizando la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada con **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA**, el 22 de septiembre de 2015, donde se imputo cargos por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO DEL ARTÍCULO 103, 104 NUMERAL 10 DEL C.P.**, los cuales acepto el acusado⁵⁰.

El 23 de septiembre de 2015, la Fiscalía Ciento Veintidós Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la ciudad de Medellín, ordena remitir la actuación al Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado programa OIT, luego de subsanarse las irregularidades

⁴⁵Folio 34 a 48 C.O.10. Diligencia de formulación y aceptación de cargos de José Manuel Cárdenas Munera alias “Roberto”.

⁴⁶ Folio 50 C.O.10. Auto remite diligencias al juez competente.

⁴⁷ Folio 2 C.O.10 A. Auto avoca conocimiento.

⁴⁸ Folio 14 a 46 C.O.10 A. Auto que Declara nulidad acta de formulación de cargos.

⁴⁹ Folio 54 y 55 C.O.10 Auto asume conocimiento de la actuación.

⁵⁰ Folio 88 y 104 C.O.10 Diligencia de formulación de cargos.

detectadas en el proceso conforme a las normas administrativas de reparto⁵¹, expediente que fue recibido en el Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, el día 1 de febrero de 2016⁵², data en que se entrega el paginario al Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado OIT, quien avoca el conocimiento ese mismo día, pasando el proceso a despacho para proferir el fallo correspondiente.⁵³

DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

La Fiscalía Ciento Veintidós Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Grupo O.I.T. de la ciudad de Medellín, atendiendo la resolución de nulidad proferida por la juez 56 Penal del Circuito, programa OIT y según lo manifestado por el señor **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA alias “Roberto, Roberto Usuga, Roberto Uribe o el Tuerto”** en diligencia de indagatoria donde de manera libre, consciente y voluntaria acepta los cargos imputados, solicitando sentencia anticipada, el ente instructor efectúa, el 22 de septiembre de 2015, diligencia de formulación y aceptación de cargos por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículos 103 y 104 numeral 10 del Código Penal), cargo que fue aceptado por el sindicado⁵⁴.

Por su parte, el apoderado de la defensa del señor **CÁRDENAS MUNERA**, doctor **OSCAR DE JESÚS HERNÁNDEZ**, manifestó que no tenía ninguna objeción respecto de la aceptación del delito de homicidio agravado que hiciera su prohijado.

Verificado lo anterior, es incuestionable que la aceptación de responsabilidad del procesado se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, así mismo fue asistido por el mismo profesional del derecho que lo asesoro tanto en la injurada como en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como

⁵¹ Folio 113 a 116 C.O.10.

⁵² Folio 1 C.O.9. Oficio remite actuación Juzgados Penales del Circuito Especializados Descongestión OIT de Bogotá.

⁵³ Folio 4 a 6 C.O.11

⁵⁴ Folio 88 a 104 C.O.10. Diligencia de formulación y aceptación de cargos de José Manuel Cárdenas Munera alias “Roberto”.

consecuencia de la estrategia defensiva elegida, no evidenciándose por parte de este Despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida, y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.⁵⁵.

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa que el ente acusador al adecuar la conducta punible, en el acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada, subsana la irregularidad puesta de presente en la nulidad decretada por la juez 56 penal del circuito programa OIT, al manifestar su acuerdo con la decisión adoptada por considerar que la prueba recolectada no demuestra la ocurrencia del delito de **HOMICIDO EN PERSONA PROTEGIDA**, por ende varía la calificación jurídica provisional y formula cargos al procesado **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA alias “ Roberto, Roberto Usuga, Roberto Uribe o el tuerto”**, por la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** artículo 103 y 104 numeral 10, al estimar que la muerte de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, se produjo como consecuencia de su actividad sindical ejercida en el municipio de Segovia para evitar el ingreso de mineros ilegales respaldados por grupos de autodefensas a la mina la Batea de propiedad de la empresa frontino Gold Mines.

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdova Poveda

Además, expone que al definirse la situación jurídica de **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** alias “**Roberto Usuga o Roberto Uribe**” le fue atribuido el cargo de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** artículo 135 del C.P. sancionado con pena de prisión de 30 a 40 años resultando más favorable al procesado el **HOMICIDIO AGRAVADO**, cuya pena oscila entre 25 y 40 años.

En ese sentido debe anotar el juzgado que ciertamente la calificación jurídica de la conducta en la situación jurídica es de carácter provisional, por ende, esta puede variar ante una mejor comprensión de lo ocurrido o con nuevas evidencias, por ello no se exige que exista congruencia entre la situación jurídica y la formulación de cargos.

Así las cosas, procede el despacho a constatar si la evidencia probatoria refiere de manera cierta y objetiva la existencia del injusto acusado contra la vida y la integridad personal, con el fin de verificar si la adecuación típica hecha por la fiscalía se ajusta a las normas legales, estudio que se abordara seguidamente en las consideraciones en el momento de analizar el aspecto objetivo del injusto endilgado y aceptado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En este orden de ideas, el juzgado acomete el análisis de los medios de convicción obrantes en el proceso, de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, con el fin de verificar, que el pliego de cargos no contrarié de manera manifiesta la evidencia probatoria, y que la adecuación típica de los hechos realizada por la fiscalía se ajusta a las normas legales.

Pues, la presente actuación se surte conforme lo establece el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), que consagra la terminación anticipada del proceso a través de la sentencia anticipada, para lo cual se tiene en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, donde renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de estar demostrado el tipo objetivo del delito acusado.

Así tenemos que el injusto imputado se adecuo por la Fiscalía en el Título I de los delitos contra la vida y la integridad personal, capítulo II homicidio, artículos 103 **HOMICIDIO** y 104 **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN** numeral 10, si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, defensor de derechos humanos, **dirigente sindical** legalmente reconocida, político, religioso o **en razón de ello**.

Pero, antes de irrumpir este estrado judicial en el análisis minucioso tanto de la materialidad de los hechos investigados como de la responsabilidad penal que acusado, se ocupará el despacho de analizar los medios probatorios, con los que cuenta el plenario para establecer las razones y los motivos que desencadenaron la orden del grupo paramilitar que imperaba en el municipio de Segovia (Antioquia) para ultimar de manera inmisericorde al señor **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** la noche del 3 de octubre de 2003.

Móvil

De manera general por móvil se entiende: “aquello que mueve material o moralmente algo”, entendiéndose como **móvil criminal**, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Sobre el origen del atentado que causo la muerte del trabajador sindicalizado **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, a lo largo del desarrollo de la investigación, se han planteado varias hipótesis sobre la razón de su vil asesinato, tales como: i) Sus confrontaciones personales y laborales con miembros de la Junta Directiva de **SINTRAMIENERGETICA** Seccional Segovia ii) Su colaboración y auxilio a la subversión, y iii) Su intervención como agremiado sindical en erradicar la minería ilegal que venía azotando la **FRONTINO GOLD MINES** y que fuera auspiciada para ese momento por los grupos irregulares que operaban en la región.

i) Inicialmente, tenemos como efectivamente desde un principio la indagación de los hechos delictivos hoy analizados, se enrutó a circunstancias propias de discrepancias entre miembros del Sindicato

Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética, Seccional Segovia (Antioquia), concretamente en lo relacionado a la designación de la nueva junta directiva y la impugnación que de la misma habían realizado varios integrantes de la agremiación sindical a quien se les señalaba igualmente como simpatizantes de las autodefensas.

Todo lo anterior trajo como consecuencia la vinculación al proceso de los trabajadores y también miembros del sindicato **RAFAEL TOBON, JORGE GIL** y **HECTOR CORTES** quienes se oponían a la composición de la nueva junta directiva donde la víctima **OLARTE GAVIRIA** había sido designado como Vicepresidente, a la vez por las desavenencias de índole personal y laboral con el obitado, al punto de haberle endilgado presuntas amenazas.

Conteste con lo anterior tenemos la declaración rendida dentro del encuadernamiento por parte del señor **EQUIEL DE JESUS PEREZ**⁵⁶ quien manifestó que los mencionados trabajadores tenían vínculos con las autodefensas y les interesaba el deceso tanto de él como de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, esto con el único fin de asumir el rumbo de la empresa y del fondo de jubilados de la misma.

Por su parte, el señor **ROBERTO ANTONIO SANCHEZ PARRA**⁵⁷ afirmó en diligencia testimonial que quienes manejaban la relación con los “paracos” (sic) en el municipio de Segovia (Antioquia) eran entre otros los dirigentes sindicales **RAFAEL TOBON** y **JORGE GIL**, con quien la víctima **OLARTE GAVIRIA** tenía conflictos originados de la lucha sindical, pues se habían dedicado a desestabilizar la empresa tanto a nivel económico como a nivel social.

La señora **GLORIA STELLA ALVAREZ CALDERON** en su calidad de esposa del occiso, manifestó en declaración⁵⁸ que le atribuía la muerte de su esposo a los señores **JORGE GIL, RAFAEL TOBON** y **HECTOR CORTES** en razón a que habían sido dichos sujetos los que en Segovia lo habían amenazado, por cuanto los referenciados no querían el bien ni para la empresa ni para los trabajadores.

⁵⁶ Folio 38 C.O.I. Testimonio Equiel de Jesús Pérez

⁵⁷ Folio 49 C.O.I. Testimonio Roberto Antonio Parra Sánchez

⁵⁸ Folio 56 C.O.I. Testimonio Gloria Stella Álvarez Calderón

Bajo los mismos lineamientos, el trabajador sindicalizado **JHON JAIRO ZEA MESA**, mencionó en declaración de marzo 18 de 2004⁵⁹, que **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, 15 días antes de su muerte, le había manifestado que él no se alcanzaría a posesionar en la nueva junta directiva del sindicato de **SINTRAMIENERGETICA**, Seccional Segovia, porque así se lo había sentenciado el señor **RAFAEL TOBON**, con quien tenía serias contradicciones por la representación de los trabajadores.

De otro lado el ciudadano **JOSE GUSTAVO PALACIOS MORENO**⁶⁰ fue concreto en declarar como había tenido conocimiento que en una asamblea de jubilados realizada en la ciudad de Medellín (Antioquia), **OLARTE GAVIRIA** había recibido amenazas de **RAFAEL TOBON** y **HECTOR CORTES**, donde le indicaban al hoy obitado que: “si no se las pagaba allí se las pagaría en Segovia”, lo cual fue corroborado por el señor **EQUIEL DE JESUS PEREZ**.

No obstante lo anterior, a través del desarrollo probatorio de la presente investigación, se pudo verificar que los llamados contradictores de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, señalados como presuntos responsables de los hechos luctuosos investigados, como lo eran **JORGE GIL**, **RAFAEL TOBON** y **HECTOR CORTES**, también habían sido objeto de amenazas en su contra por parte de miembros paramilitares, pues así lo mencionó en declaración el señor **LEON ANGEL GOMEZ PRISCO**⁶¹ quien aseguró que por información de **JORGE GIL** conoció que dichos señores habían tenido que abandonar el municipio de Segovia por orden del grupo ilegal que operaba en dicha región, ya que en caso de hacer caso omiso a dicha imposición serían declarados blanco militar.

Respecto de la asamblea realizada en la ciudad de Medellín donde presuntamente había sido amenazado el señor **OLARTE GAVIRIA** por los sindicalistas **GIL**, **TOBON** y **CORTES**, aseguró el testigo que, a pesar de haber asistido a dicha reunión, no observó una discusión y enfrentamiento de manera directa entre la víctima y los demás sindicalistas, sino un debate

⁵⁹ Folio 66 C.O.I. Testimonio John Jairo Zea Meza

⁶⁰ Folio 91 C.O.I. Testimonio José Gustavo Palacios Moreno

⁶¹ Folio 70 C.O.I. Testimonio León Ángel Gómez Prisco

de índole laboral, desconociendo igualmente que el hoy occiso haya dejado constancias en aquel recinto sobre intimidaciones en su contra.

Bajo el mismo contexto y a pesar de no tener conocimiento de amenazas en contra de los señores **JORGE GIL, RAFAEL TOBON** y **HECTOR CORTES**, indicó el señor **JOSE NICOLAS RENDON BUSTAMANTE**⁶² que habían comentarios de algunos trabajadores en ese sentido, agregando que en el periódico del partido comunista “Voz Proletaria” para aquel tiempo, se dijo por parte de los referenciados señores que venían siendo perseguidos por el jefe del grupo paramilitar que operaba en Segovia (Antioquia), enfatizando en que la empresa **FRONTINO GOLD MINES** les había pagado un helicóptero para abandonar la región.

El señor **HAMBLER ANDRE PATIÑO BEDOYA**⁶³ en su condición de escolta de los señores **JORGE GIL, RAFAEL TOBON** y **HECTOR CORTES** manifestó en declaración que luego de la muerte de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, los mencionados sindicalistas emitieron un comunicado rechazando el acto homicida, lo que conllevó a ser citados por parte del comandante paramilitar alias “**Roberto**” al sector de Campo Alegre, sede de las autodefensas, lugar al cual no se presentaron por miedo, generando ello la amenaza directa de que si seguían protestando y denunciando la muerte de su compañero sindical **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, les podría ocurrir lo mismo.

En cuanto al punto concreto de si efectivamente existieron amenazas en contra del obitado **OLARTE GAVIRIA** en la asamblea realizada en el hotel Nutibara de la ciudad de Medellín para el 31 de julio de 2003, siendo ello presuntamente el origen de su deceso, al parecer por conflictos internos sindicales, tenemos que el señor **RAFAEL TOBON ZEA** en diligencia de injurada de junio 4 de 2004⁶⁴ indicó que ese día no se presentó inconveniente alguno, lo que se puede verificar con el acta suscrita en dicha reunión.

⁶²Folio 85 C.O.1. Testimonio José Nicolás Rendón Bustamante

⁶³Folio 21 C.O.5. Testimonio José Hamblér Andre Patiño Bedoya

⁶⁴Folio 236 C.O.4. Indagatoria Rafael Tobón Zea.

Por su parte el señor **LEON ANGEL GOMEZ PRISCO** en testimonio de junio 18 de 2004⁶⁵ manifestó que en la reunión del 31 de julio de 2003 se dio una discusión entre los asistentes y entre aquellos que se les permitió hablar, considerando lo allí sucedido normal para una reunión de este tipo, no habiendo escuchado ningún tipo de amenazas entre los intervinientes y menos aún entre **GIL, TOBON y CORTES** con **OLARTE GAVIRIA**.

Sobre el mismo tema, el señor **FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO HINCAPIE**⁶⁶, Presidente Nacional de **SINTRAMIENERGETICA**, fue enfático en manifestar que efectivamente en una asamblea de jubilados realizada en el hotel Nutibara de la ciudad de Medellín hubo diferencias de apreciación sobre el tema de la **FRONTINO GOLD MINES**, pero no discusiones, aclarando que simplemente se trataron de discernimientos en discusiones acaloradas sobre el tema a tratar, no recordando ningún tipo de amenazas en contra de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, mucho menos en este tipo de congregaciones.

HECTOR HUGO POSADA CORREA aseguró en diligencia testimonial⁶⁷ que en la asamblea realizada en Medellín, los señores **OLARTE, GIL, TOBON y CORTES** sí discutieron, pero que eso era normal en ese tipo de reuniones, no escuchando amenaza alguna en contra de **LUIS CARLOS** dentro de dicha conversación.

Conteste con lo anterior, se tiene el testimonio del señor **GUILLERMO ARBOLEDA GUERRA**⁶⁸ quien como pensionado de la **FRONTINO GOLD MINES** manifiesta que presidió la asamblea del 31 de julio de 2003 en el Hotel Nutibara de la ciudad de Medellín, no habiendo escuchado amenaza alguna en contra de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, agregando que en caso de haber sucedido esa situación, esto habría quedado consignado dentro de la respectiva acta, lo que evidentemente quedo confirmado que nunca ocurrió.

Así las cosas, fácil es concluir que efectivamente no existe certeza que la muerte del señor **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** haya tenido su origen

⁶⁵ Folio 208 C.O.4. Testimonio León Ángel Gómez Prisco.

⁶⁶ Folio 213 C.O.4. Testimonio Francisco Antonio Jaramillo Hincapié.

⁶⁷ Folio 58 C.O.5. Testimonio Héctor Hugo Posada Correa.

⁶⁸ Folio 60 C.O.5. Testimonio Guillermo Arboleda Guerra.

en las diferencias laborales y personales que haya tenido con los demás miembros de la organización sindical, pues como ya se estableció, tales personas, inclusive, fueron amenazadas por el grupo paramilitar que operaba en la región para octubre de 2003, lo que desestima cualquier participación de las mismas en el reato criminal aquí estudiado, por ello, la Fiscalía General de la Nación al calificar el mérito del sumario seguido en contra de **RAFAEL TOBON, JORGE GIL** y **HECTOR CORTES** se pronunció con decisión preclusiva de la investigación.

ii) La siguiente hipótesis delictiva que se maneja respecto del móvil del delito investigado es que efectivamente la víctima prestaba ayuda y colaboración a la subversión, deducción únicamente verificada dentro del material probatorio por el jefe paramilitar **CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO** alias "**Macaco**", quien según el Informe de Policía Judicial N.117 de marzo 11 de 2008⁶⁹, en versión libre realizada ante la jurisdicción de Justicia y Paz, manifestó que el grupo irregular al cual él pertenecía le había dado de baja al ex concejal del municipio de Segovia (Antioquia) **LUIS CARLOS OLARTE** porque se había podido establecer que estaba al servicio de la guerrilla de las **FARC**.

Nótese, como el comandante irregular de las autodefensas que operaban en el nordeste del departamento de Antioquia se refiere únicamente a esta versión de la génesis de los hechos en su diligencia de versión libre ante Justicia y Paz, pero luego en su diligencia de indagatoria no puede concretar ni convalidar nada al respecto, aceptando que no recordaba bien los acontecimientos y que se atenía a lo dicho en la jurisdicción especial, circunstancia que no verifica con plenitud dicha hipótesis delictual, dejando muchos interrogantes sobre tal situación, máxime cuando no existen otros medios de prueba que puedan convalidar este aspecto.

Con la anterior aseveración deja entrever alias "**Macaco**" que el móvil del delito se circunscribe exclusivamente a la condición de colaborador de la guerrilla del sindicalista **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, pero casualmente no se allega dentro de la investigación elemento probatorio alguno que confirmara dicho señalamiento, razón más que suficiente para

⁶⁹ Folio 264 C.O.7. Informe de Policía Judicial C.T.I.

no acoger tales postulados, pues no cuentan con referencia alguna de veracidad.

iii) La tercera y última hipótesis, se refiere a que el móvil del delito de homicidio tuvo su origen en las diferentes intervenciones de **OLARTE GAVIRIA** como sindicalista, respecto de su lucha por erradicar la minería ilegal en el municipio de Segovia (Antioquia), actividad ilegítima auspiciada por las autodefensas, aspecto que para este Despacho ofrece más credibilidad que las situaciones anteriormente analizadas, por las siguientes razones:

El señor **ROBERTO ANTONIO PARRA SANCHEZ**⁷⁰ afirmó que a **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** lo mataron porque era una pieza clave en la organización sindical, argumentando su justificación en una conversación que había sostenido con la víctima, donde le había informado que lo habían amenazado varias veces, haciéndolo renunciar de su cargo de presidente del Concejo de Segovia (Antioquia), pues sostenía una ardua lucha con la administración municipal en cuanto al cumplimiento de la ley respecto de la invasión de minas.

Se allega al paginario informe de policía judicial suscrito el 27 de mayo de 2004 por el Cuerpo Técnico de Investigación Judicial de Antioquia⁷¹ donde se indica que el sindicalista **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, en varias ocasiones antes de su muerte, fue amenazado por los paramilitares, incluso haciéndolo renunciar del cargo que ostentaba de concejal del municipio de Segovia.

Lo anterior concuerda plenamente con lo dicho por el señor **HECTOR LEON CORTES CORDOBA** en diligencia de indagatoria realizada el día junio 3 de 2004⁷², el que menciona que luego del asesinato del señor **OLARTE GAVIRIA**, se comentó en el pueblo que el origen de la muerte del sindicalista obedecía a problemas que había tenido por la invasión de minas y que quienes habían ejecutado el crimen habían sido los paramilitares.

⁷⁰ Folio 53 C.O.1. Testimonio Roberto Antonio Parra Sánchez

⁷¹ Folio 170 C.O.1. Informe de Policía Judicial CTI Antioquia.

⁷² Folio 199 C.O.1. Indagatoria Héctor León Cortes Córdoba.

Asegura el señor **CORTES CORDOBA** que la víctima siempre se esmeró por defender la empresa y se encontraba trabajando sobre la invasión ilegal, organizando mesas de trabajo para buscarle solución a la pequeña minería, lo que consideró delicado afrontar cuando de por medio existía interés en las autodefensas sobre dicho tema.

Por su parte, el señor **RAFAEL TOBON ZEA** adujo en su indagatoria⁷³ que en alguna ocasión un enviado de una comisión sobre la minería ilegal de nombre **ANTONIO LOPEZ** había indicado que a **LUIS CARLOS** lo habían matado porque se había metido de lleno en la conformación de una mesa de trabajo para buscar el cierre definitivo de las minas ilegales, lo que concuerda efectivamente con la hipótesis delictiva aquí estudiada.

JORGE ELIECER GIL en diligencia de indagatoria practicada el 3 de junio de 2004⁷⁴ indicó que por comentarios del propio **LUIS CARLOS OLARTE**, éste había hecho documentos y denuncias por internet en defensa de la empresa y en contra de las invasiones, existiendo un video de la emisora local “Segovisión” sobre la instalación de mesas de trabajo en atención a las invasiones ilegales a la empresa, donde se puede verificar que **OLARTE GAVIRIA** es uno de los pioneros de defender la empresa con la problemática surgida, buscando soluciones para el minero independiente, circunstancia que según el deponente le pudo haber causado la muerte al líder sindical.

Como prueba trasladada, se tiene dentro del paginario el testimonio del señor **WALTER EMILIO VELASQUEZ TRUJILLO**⁷⁵ quien como residente y desplazado del municipio de Segovia (Antioquia) y conocedor de las circunstancias propias de la minería ilegal hace una exposición clara, contundente y convincente de lo que efectivamente pasaba en el nordeste antioqueño, recalcando que miembros del sindicato de la **FRONTINO GOLD MINE** los habían encontrado muertos por manos de las autodefensas, simplemente por no estar de acuerdo con la presencia del grupo ilegal en la zona o por no permitir la apertura ilegal de minas,

⁷³ Folio 213 C.O.1. Indagatoria Rafael Tobón Zea

⁷⁴ Folio 191 C.O.1. Indagatoria Jorge Eliecer Gil.

⁷⁵ Folio 214 C.O.3. Testimonio Walter Emilio Velásquez Trujillo (Prueba Traslada).

acotando que tuvo conocimiento que uno de los muertos fue una cabeza de dicha agremiación sindical.

De igual manera en diligencia de ampliación de indagatoria del señor **JORGE ELIECER GIL**⁷⁶ manifestó que un paramilitar apodado "**Hambler**" había autorizado la muerte de **LUIS CARLOS OLARTE** por intervenir en la invasión de la mina "El Silencio", argumentando que la empresa **FRONTINO GOLD MINES** dos años atrás estaba invadida, donde quien se refiriera a las invasiones estaba en alto riesgo, pues las autoridades no ponían control alguno a ese flagelo.

Asegura el deponente que detrás de la muerte de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** está la situación de que dicha persona fue uno de los trabajadores que más trabajo para proteger la mina "El Silencio" de los invasores, inclusive, siendo el creador de una mesa de trabajo donde extrañamente participaron personas presuntamente asesoras de los paramilitares, circunstancia que le da aún más fuerza a la hipótesis delictual aquí analizada y la que a la postre tiene más credibilidad probatoriamente.

Por su parte el ingeniero **WILFREDO ARMANDO LOPEZ PIEDRAHITA**⁷⁷ quien tenía un amplio conocimiento sobre la problemática de la minería ilegal en Segovia (Antioquia)⁷⁸ señaló que **OLARTE GAVIRIA** en alguna ocasión le informó que se sentía amenazado, básicamente por los grupos de autodefensas que habían en la zona, porque defendía los intereses de la empresa, de los trabajadores, específicamente en lo referente a la invasión de la mina "El Silencio", argumentando que si **LUIS CARLOS** fue asesinado por dicha situación era porque era el líder más representativo de la oposición y el más aguerrido abiertamente respecto de tan sobresaliente tema.

ALFREDO DE JESUS TOBON ALBAÑEZ en diligencia testimonial de agosto 23 de 2007⁷⁹ manifiesta entre otros, que a **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** lo pudieron matar por la situación compleja de las invasiones de mineros particulares auspiciados y protegidos por los paramilitares, siendo

⁷⁶Folio 228 C.O.5. Ampliación de Indagatoria Jorge Eliecer Gil

⁷⁷Folio 112 C.O.5. Testimonio Wilfredo Armando López Piedrahita.

⁷⁸Folio 181 C.O.6. Testimonio Wilfredo Armando López Piedrahita.

⁷⁹Folio 187 C.O.7. Testimonio Alfredo de Jesús Tobón Albañez.

la víctima quien venía gestionando e insistiendo ante el gobierno departamental y nacional para que se ejecutara por parte del alcalde de Segovia (Antioquia) los amparos administrativos suscritos, buscando de esta manera sacar a todos los trabajadores invasores quienes eran respaldados por el grupo ilegal del Bloque Central Bolívar.

Ahora bien, hasta aquí tendríamos un escenario donde los medios probatorios analizados solo se referirían a meras suposiciones o conjeturas, lo que indiscutiblemente varía y queda plenamente aclarado y comprobado con la información suministrada por el **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** alias “**Tatú**” uno de los coacusados dentro del proceso, quien luego de ser capturado y dentro de su diligencia de indagatoria⁸⁰ aseguro que conoció a **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** y que el motivo de su asesinato obedecía a que dicho señor se involucro en unos problemas por la mina “La Batea”, la cual fue abierta cuatro o cinco días después de su muerte.

Ratifica su versión el sindicato **ARANGO CALDERON** cuando en diligencia de ampliación de indagatoria⁸¹ manifiesta que **OLARTE GAVIRIA** se oponía a la apertura de la mina “La Batea” porque perjudicaba a los trabajadores de la empresa y porque la minería ilegal afectaba a la **FRONTINO GOLD MINES**, donde si abrían la mina, los mineros ilegales entraban a explotarla con el apoyo de las autodefensas quienes de allí sacaban también su tajada.

Explicación que revalida, el procesado **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA** alias “**Roberto, Roberto Usuga, Roberto Uribe o el Tuerto**” en diligencia de indagatoria, rendida el 20 de marzo de 2014, en donde expone que la orden de matar a **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, fue dada por JJ, quien dijo que ese señor impedía el trabajo en las minas y el Bloque Central Bolívar quería cogerse la Frontino y él era del sindicato y defendía la mina y él se oponía a esa situación; agrega que en ese tiempo hubo un problema entre la Frontino y el Bloque Central Bolívar, porque había una mina “La Batea” que estaba cerrada y el Bloque Central Bolívar

⁸⁰ Folio 236 C.O.S. Indagatoria Edwin Jair Arango Calderón alias “Tatú”

⁸¹ Folio 272 C.O.S. Ampliación de indagatoria Edwin Jair Arango Calderón alias “Tatú”

la abrió y metió a su gente ahí, siendo propiedad de la Frontino y por ahí sostiene vino la muerte del señor⁸².

Posteriormente, en ampliación de indagatoria el procesado **CÁRDENAS MUNERA**, precisa que Víctor y Lele se pusieron al frente de los trabajos y abrieron la mina la Batea, por órdenes de Macaco y JJ, ellos era testaferros y mantenían una mano de gente trabajando ahí. Asimismo, manifiesta que no conocía a **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, no sabía si era político, guerrillero o concejal o que era, escucho el nombre de ese señor después de que lo mataron, también aduce que escucho mentar que los comandantes como Macaco metían máquinas y gente a trabajar en la mina⁸³.

Las pruebas anteriormente reseñadas demuestran aparentemente que el homicidio del señor **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** tuvo origen en su lucha sindical, como miembro del sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética “**SINTRAMIENERGETICA**”, por evitar la proliferación de la minería ilegal en el municipio de Segovia (Antioquia), lo cual era auspiciado y apoyado por el Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, tal como lo sostuvo la juez 56 Penal del Circuito Programa OIT, en la decisión del 28 de noviembre de 2014, donde resuelve declarar la nulidad del acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada, del 18 de julio de 2014, al considerar errónea la calificación jurídica de los hechos por homicidio en persona protegida del artículo 135 del C.P., para en su lugar calificarlos como homicidio agravado por el numeral 10 del artículo 104 del código de las penas, esto que el homicidio se ejecute sobre dirigente sindical, en razón de ello, postura que acogió la fiscalía Ciento Veintidós Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Grupo O.I.T. de la ciudad de Medellín, en el acta del 22 de septiembre de 2015, cuando rehízo la actuación.

⁸² Folio 298 C.O.9. Indagatoria José Manuel Cárdenas Munera alias “Roberto, Roberto Usuga, Roberto Uribe o el Tuerto”

⁸³ Folio 2 y 4 C.O.10. Ampliación de Indagatoria José Manuel Cárdenas Munera alias “Roberto, Roberto Usuga, Roberto Uribe o el Tuerto”

*Sin embargo, analizado detenidamente el contexto de los hechos estudiados, en criterio de esta judicatura, se corrobora a todas luces que el caso investigado fue un crimen atentatorio contra el Derecho Internacional Humanitario, correspondiente al delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo por cuanto la condición relevante y determinante que motivo el actuar de los integrantes del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, contra la humanidad de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, se presenta en el entorno del ejercicio de la explotación ilegal de las minas de oro, y lo constituye el hecho de su oposición al negocio de la minería ilegal que desarrollaban las autodefensas a través de testaferros.*

*Así lo afirmo **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** alias “**Tatú**” coacusado condenado por estos hechos, cuando sostiene que los mineros ilegales explotaban la mina la Batea con el apoyo de las autodefensas quienes de allí sacaban también su tajada, situación que corrobora, el aquí procesado **CARDENAS MUNERA**, cuando dice que, en su condición de comandante, en cumplimiento de órdenes superiores -**MACACO** y **JJ**- ordena a **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** alias “**Tatú**”, asesinar a **OLARTE GAVIRIA**, sin tener conocimiento si era político, concejal, guerrillero, es más, arguye que la muerte del señor se produjo por el problema entre la Frontino y el Bloque Central Bolívar, quien abrió la mina “La Batea” que estaba cerrada, siendo propiedad de la Frontino y metió a su gente ahí.*

*Es de anotar, además que no obstante la condición de sindicalista de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, su condición de miembros de la población civil, ajeno al conflicto armado, se mantiene intacta, tal como ya se ha dicho por la jurisprudencia y la doctrina internacional, lo que indudablemente demuestra la inadecuada tipificación de los cargos formulados por el ente investigador, como **HOMICIDIO AGRAVADO** en los artículos 103 y 104 numeral 10 por la calidad de sindicalista de la víctima y en razón de ello, en cumplimiento de la decisión del juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá Proyecto OIT, que decreto la nulidad del acta*

del 18 de julio de 2014; yerro que debe corregirse en aplicación del principio de legalidad, componente esencial del debido proceso.

Si bien es cierto, que es más gravosa punitivamente para el acusado, la conducta que verdaderamente se configura, también es cierto, que por estos mismos hechos, ya el juzgado ha proferido sentencia condenatoria de manera anticipada para **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** alias “**Tatú**”, integrante del Bloque Central Bolívar, de las Autodefensas Unidas de Colombia, bajo el mando del procesado **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** alias “**Roberto, Roberto Usuga, Roberto Uribe o el Tuerto**”, por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** como coautor.

Situación de hecho idéntica a la del aquí acusado, con el agravante que **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** alias “**Roberto, Roberto Usuga, Roberto Uribe o el Tuerto**”, en la cadena de mando era el superior de **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** alias “**Tatú**”, por cuanto fungía como comandante de la zona de Segovia y por ello su comportamiento se torna más reprochable y de ser tratado de forma más benévola, constituiría un trato diferente por parte de esta judicatura, lo cual prohíbe el artículo 13 de la Constitución Política, que trata del derecho a la igualdad.

En este orden de ideas, y como garante de la legalidad del proceso, procede el juzgado a declarar la nulidad de todo lo actuado desde inclusive la decisión de 28 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá programa OIT que anulo el acta de formulación de cargos del 18 de julio de 2014, conforme lo demanda el debido proceso y el principio de legalidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 306 de la ley 600 de 2000 numeral 2.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta la validez que cobra el acta de formulación de cargos del 18 de julio de 2014, donde la fiscalía adecuo los hechos jurídicamente relevantes, en la calificación jurídica de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, artículo 135 del C.P.**, resulta inane ordenar remitir el proceso a la fiscalía para que adecue la calificación jurídica de la conducta en los términos indicados en esta decisión, por

cuanto dicha diligencia ya reposa en el expediente y es a la que se va a ceñir el despacho, como acta de formulación de cargos válida, para proceder a emitir la correspondiente sentencia.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Ante la repetida ocurrencia de conflictos armados se ha dado el nacimiento del derecho de la guerra, en procura de crear mecanismos que logren su humanización, sin que el mismo pueda de manera alguna tenerse como elemento de injerencia militar, política o judicial en el conflicto que se desarrolla; pues el único fin de este es la civilización de los actores armados para la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil, la que se muestra ajena a la confrontación armada entre los protagonistas del conflicto.

La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia se ocupó del tema aquí descrito en reciente jurisprudencia⁸⁴ de la siguiente manera:

*Se indicó que quien infringe el artículo 135 del Código Penal, incurre en el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y para efectos de ese artículo el legislador determinó que se entiende por personas protegidas, entre otros, “1. Los integrantes de la población civil”⁸⁵.*

Que no hay duda que la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y, por ende, el tipo penal descrito está en estrecha conexión con el concepto de conflicto armado, pues de no existir éste es evidente que no es válido acudir a aquél.

Los instrumentos internacionales sobre el conflicto armado, concretamente el artículo 3º del Convenio de Ginebra, dispuso:

“En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como

⁸⁴ Sentencia del 23 de marzo de 2011, Radicado 35.099, M P. Augusto J Ibáñez Guzmán C.S.J Sala Penal

⁸⁵ Parágrafo del artículo 135 del Código Penal.

mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.”

Por su parte, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo 8(2)(f)⁸⁶- establece:

“El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”.

Dado que en el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra no se definió el conflicto armado no internacional -como si lo referenciaron los protocolos adicionales-, sí existen criterios establecidos a partir de las negociaciones de dicho artículo que permiten distinguir entre esa clase de conflictos de un simple acto de disturbio o bandidaje y por lo tanto de corta duración. Sin embargo, tan solo constituyen criterios básicos de

⁸⁶ Define como crímenes de guerra las violaciones graves de las leyes y usos aplicables a conflictos armados no internacionales.

aproximación pues la expresión misma tiene un vasto ámbito de aplicación. Un listado de esas condiciones se halla en la publicación del Comentario al Protocolo II y del artículo 3º de los Convenios, en principio se dijo⁸⁷:

“1. Que la parte en rebelión contra el Gobierno legítimo posea una fuerza militar organizada, una autoridad responsable de sus actos, que actúe sobre un territorio determinado y tenga los medios para respetar y hacer respetar el Convenio.

2. Que el Gobierno legítimo esté obligado a recurrir al ejército regular para combatir a los insurrectos, que han de estar organizados militarmente y disponer de una parte del territorio nacional.

3. a) Que el Gobierno legal haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes; o bien

b) que haya reivindicado para sí mismo la condición de beligerante; o bien

c) que haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes exclusivamente con miras a la aplicación del Convenio; o bien

d) que el conflicto se haya incluido en el orden del día del Consejo de Seguridad de la Asamblea General de las Naciones Unidas como constitutivo de una amenaza contra la paz internacional, una ruptura de la paz o un acto de agresión.

4. a) Que los insurrectos tengan un régimen que presente las características de un Estado.

b) Que las autoridades civiles de los insurrectos ejerzan el poder de facto sobre la población de una fracción determinada del territorio nacional.

c) Que las fuerzas armadas estén a las órdenes de una autoridad organizada y estén dispuestas a conformarse a las leyes y costumbre de la guerra.

d) Que las autoridades civiles de los insurrectos reconozcan que están obligadas por las disposiciones del Convenio.”

De lo expuesto se colige que aunque la conceptualización de conflicto no internacional es compleja y los gobiernos tienden a no aceptar su existencia; se está ante uno de esa naturaleza cuando los rasgos de un

⁸⁷ Comité Internacional de la Cruz Roja, Plaza & Janes Editores Colombia S.A. Texto original en francés, traducción primera edición en noviembre de 1998.

conflicto internacional se presentan en el territorio de un Estado al verificarse elementos tales como: (i) enfrentamiento entre partes, ya sea fuerzas armadas gubernamentales y disidentes, o las primeras frente a insurrectos organizados; (ii) un mando responsable, sin que implique una organización 'tradicional' militar sino una suficiente para llevar a cabo operaciones militares calificadas, y con la posibilidad de imponer una disciplina; (iii) un control del territorio, sin que sea relevante la porción o permanencia, solo un control 'tal' que le permita servir el Protocolo y realizar las operaciones; (iv) el carácter sostenido y concertado de las operaciones militares está lejos de coincidir con lo permanente –duración- o esporádico pero, eso sí, unido a la forma de ser organizado, ordenado y preparado; y (v) capacidad de aplicar el Protocolo, lo que no indica que en efecto ello sea constante, sino que se tenga la capacidad, ya que se posee la estructura para hacerlo.

Asegura la Corte Suprema de Justicia que la realidad colombiana es evidente, existe un conflicto no internacional, y para ello no se requiere la manifestación expresa del Gobierno, pues el conflicto es un hecho y no una declaración⁸⁸.

Ahora bien, en lo que respecta a la protección a la población civil el Protocolo II citado expresa:

Artículo 13: Protección de la población civil

1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.

2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

⁸⁸ El término *conflicto armado interno, no internacional*, ha sido utilizado en diversas oportunidades por esta Corporación. Véase, por citar solo algunas, sentencias del 21 de julio de 2004 (radicado 14.538), 15 de febrero de 2006 (radicado 21.330), 12 de septiembre de 2007 (radicado 24.448), 27 de enero de 2010 (radicado 29.753) y noviembre 24 de 2010 (radicado 34.482); autos del 15 de julio de 2009 (radicado 32.040), 21 de septiembre de 2009 (radicado 32.022) y 30 de septiembre de 2009 (radicado 32.553).

3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

En torno al ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario en materia penal la Corte Constitucional en sentencia C-291 del 25 de abril de 2007, al revisar la constitucionalidad de varias normas del Código Penal entre ellas el artículo 135, sostuvo:

*“El DIH se aplica automáticamente cuando están dadas las condiciones de índole temporal, espacial y material; tales condiciones hacen que “el ámbito temporal y geográfico tanto de los conflictos armados internos como de los internacionales se extienda más allá del tiempo y lugar exactos de las hostilidades”; que “una violación de las leyes o costumbres de la guerra [pueda], por lo tanto, ocurrir durante un tiempo y en un lugar en los que no se desarrolla un combate efectivo como tal. (...) el requisito de que los actos del acusado estén relacionados de cerca con el conflicto armado no se incumple cuando los crímenes son remotos, temporal y geográficamente, de los combates como tales”; y que **“las leyes de la guerra [puedan] frecuentemente abarcar actos que, aunque no han sido cometidos en el teatro del conflicto, se encuentran sustancialmente relacionados con éste”**. “Resaltado fuera de texto”*

1.2.1. En términos temporales, “el derecho internacional humanitario se aplica desde la iniciación de tales conflictos armados, y se extiende más allá de la cesación de hostilidades hasta que se haya logrado una conclusión general de la paz; o en caso de conflictos internos, cuando se logre un arreglo pacífico”.

1.2.2. En términos geográficos, el Derecho Internacional Humanitario se aplica tanto a los lugares en los que materialmente se desarrollan los combates u hostilidades armados, como a la totalidad del territorio controlado por el Estado y los grupos armados enfrentados, así como a otros lugares en donde, si bien no ha habido materialmente una confrontación armada, se han dado hechos que se relacionan de cerca con el conflicto armado. (...)

1.2.3. *En términos materiales, para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto. Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; “solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho. (...) Es necesario concluir que el acto, que bien podría ser cometido en ausencia de un conflicto, fue perpetrado contra la víctima o víctimas afectadas por razón del conflicto en cuestión”. La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe “en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido –v.g. el conflicto armado-”. Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes. También ha precisado la jurisprudencia, en casos de comisión de crímenes de guerra, que es suficiente establecer que “el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado”, y que “el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió”.*

Sin embargo, no hay una definición legal expresa sobre lo que debe entenderse por población civil. Por ello, ha sido la jurisprudencia

internacional y nacional la que se ha ocupado del punto, tomando como soporte los instrumentos internacionales.

La Corte Constitucional colombiana, en la sentencia C-291 de 2007, ya referenciada, explicó el concepto partiendo del principio de distinción que opera en los conflictos armados no internacionales:

“Para los efectos del principio de distinción en su aplicación a los conflictos armados internos, el término “civil” se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles”, o de manera colectiva en tanto “población civil”. La definición de “personas civiles” y de “población civil” es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de “civil” para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad”.

3.3.2.1. “Personas civiles”

Una persona civil, para los efectos del principio de distinción en los conflictos armados no internacionales, es quien llena las dos condiciones de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o de los grupos armados irregulares enfrentados, y no tomar parte activa en las hostilidades.

El primer requisito -el de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o grupos armados irregulares-, ha sido señalado en la Sistematización del CICR como una definición consuetudinaria de la noción de “civil”. Por su parte, el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de la aplicación de las protecciones consagradas en las normas que penalizan los crímenes de guerra, los civiles son “las personas que no son, o han dejado de ser, miembros de las fuerzas armadas”, entendidas éstas para comprender tanto a los cuerpos armados estatales oficiales como a los grupos armados irregulares.

El segundo requisito -el de no tomar parte en las hostilidades- ha sido indicado por múltiples instancias internacionales. Según ha precisado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las garantías mínimas establecidas en el artículo 3 común se aplican, en el contexto de los conflictos armados internos, a quienes no toman parte directa o activa en las hostilidades, incluida la población civil y las personas puestas fuera de combate por rendición, captura u otras causas. El Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de determinar el carácter civil de las personas amparadas por las garantías que se consagran, entre otras, en el Artículo 3 Común – aplicable a los conflictos armados internos-, “es necesario demostrar que las violaciones se cometieron contra personas que no estaban directamente involucradas en las hostilidades” (...). En consecuencia, la determinación del carácter civil de una persona o de una población depende de un análisis de los hechos específicos frente a los cuales se invoca dicha condición, más que de la mera invocación de su status legal en abstracto, y teniendo en cuenta que –según se señaló anteriormente- la noción de “hostilidades”, al igual que la de “conflicto armado”, trasciende el momento y lugar específicos de los combates, para aplicarse según los criterios geográficos y temporales que demarcan la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

3.3.2.2. “Población civil”

Una población se considera como “población civil” si su naturaleza es predominantemente civil. La noción de “población civil” comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de “civil”, no altera el carácter civil de dicha población. “No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles – es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate”.

Por otra parte, a nivel de derecho consuetudinario cuando las personas civiles o fuera de combate asumen una participación directa en las hostilidades, pierden las garantías provistas por el principio de

distinción, únicamente durante el tiempo que dure su participación en el conflicto. Así lo establece a nivel convencional el artículo 13-3 del Protocolo Adicional II, en virtud del cual “las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.”

Por lo anterior, nuestro legislador acogió normas del derecho internacional humanitario con la finalidad de establecer límites a los procedimientos bélicos cometidos en nuestro país y recabar en especial a la protección de la población civil.

*Así entonces, en desarrollo de estos acuerdos de carácter internacional, el Estado Colombiano⁸⁹, en cumplimiento de su deber de protección y salvaguarda de la población civil en general que no participa de manera directa en las hostilidades, determinó imponer sanción penal a los actores del conflicto; por lo que consignó en el ordenamiento punitivo en su artículo 135 del Código Penal el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, el cual contempla sanción a aquella persona que atente contra la vida de persona protegida conforme con los convenios internacionales dentro de los cuales se cuenta: i) **Los integrantes de la población civil**, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.*

Para el caso Colombiano, la incorporación de dispositivos penales específicos en orden a brindar protección a las personas y bienes amparados por el Derecho Internacional Humanitario, no sólo se vincula al cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano en el concierto internacional con la suscripción de los cuatro Convenios de

⁸⁹ “Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado Colombiano de atender los compromisos Internacionales ligados a la aplicación del derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977.

Ginebra y los dos Protocolos adicionales, sino además, por la inaplazable necesidad de establecer un marco jurídico específico que regulara desde la perspectiva del control penal punitivo, los graves atentados contra la población civil en desarrollo del conflicto armado no internacional que enfrenta la Nación desde hace ya varias décadas con las Autodefensas Unidas de Colombia.

Para el caso y delito concreto que nos ocupa, no debemos desconocer como el Derecho Penal Internacional es concreto en señalar que, en la conducta de Homicidio en Persona Protegida, el actor debe ser una persona que participe activamente en las hostilidades, pudiendo ser cometida la infracción por acción o por omisión impropia, siendo un tipo penal de resultado que admite la sanción por vía de tentativa, de medios abiertos o indeterminados.

El tipo penal intencional aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

La conducta de causar muerte de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario de acuerdo con el artículo 8º del Estatuto de Roma, es un crimen de guerra, cuando preceptúa que constituye este tipo de delitos: “matar intencionalmente” a una persona protegida.

Debemos de tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: 1. Que el autor haya dado muerte; 2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más

de los convenios de Ginebra de 1949 3. Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y 4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Aclarado lo anterior, se ocupará esta oficina judicial de verificar si efectivamente se cumple los requisitos normativos de la conducta internacionalmente protegida, debiéndose analizar los aspectos materiales y de responsabilidad, así:

En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la materialidad de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra verificado plenamente el primer requisito objetivo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo al causarse la muerte del ciudadano **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, persona esta que ostentaba la condición de integrante de la población civil, pues a pesar de ser sindicalista y ser señalado como contradictor de la minería ilegal en el municipio de Segovia (Antioquia) e incluso catalogársele auxiliador y colaborador de la guerrilla, no se evidencia prueba alguna que demuestre su vinculación a organizaciones armadas y mucho menos su participación en el conflicto interno que hace algunos años ha venido agobiando a la sociedad nacional, entre integrantes de fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, conculcándose con ello el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquel conflicto armado.

A más de ello tal y como lo afirmáramos en líneas precedentes, el solo hecho de que una persona sea catalogada como defensor de los intereses de los trabajadores mineros y presuntamente simpatizante de uno u otro

grupo armado al margen de la ley, para este caso la subversión, no es justificación suficiente para atentar contra su vida, pues como ya se ha dicho por la jurisprudencia y la doctrina internacional este tipo de personas siguen manteniendo intacta su condición de miembros de la población civil.

Para demostrar la parte objetiva del delito, cuenta el paginario con la diligencia de levantamiento judicial de octubre 3 de 2003, suscrita por la Inspección Municipal de Policía y Tránsito del municipio de Segovia (Antioquia)⁹⁰ en el que se hace una breve identificación del occiso, así como una descripción de su vestimenta, donde como signos de violencia que causaron su muerte se anotó: “1:O:E en lado superior de la oreja izquierda; 1:O:E en maxilar inferior lado izquierdo; 1:O:E en mentón lado derecho; 1:O:E en cuello lado derecho; en hombro lado derecho ; 1:O:E en pabellón de la oreja izquierda; 1:O:S en parietal; 1:O:S en la oreja izquierda parte de atrás, verificándose que el cadáver respondía al nombre de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** con cédula de ciudadanía N.71.080.807 de Segovia (Antioquia).

Igualmente, reposa dentro del paginario acta de levantamiento de cadáver⁹¹ a nombre de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** realizada por la Inspección Municipal de Policía y Tránsito del municipio de Segovia (Antioquia), donde se indicó que la muerte había sucedido el día 3 de octubre de 2003 en vía pública del Barrio José Antonio Galán; posición de cadáver de cubito dorsal, descripción de las heridas como: 1:O:E en lado superior de la oreja izquierda; 1:O:E en maxilar inferior lado izquierdo; 1:O:E en mentón lado derecho; 1:O:E en cuello lado derecho; 1:O:E en hombro lado derecho; 1:O:E en pabellón oreja izquierda; 1:O:E en parietal; 1:O:S en la oreja izquierda parte de atrás; describiéndose muerte violenta por arma de fuego.

Se allega certificado de defunción N.A1407091⁹² suscrito por el doctor **WILLIAM HENAO GRANDA**, Médico legista del Hospital San Juan de Dios del municipio de Segovia (Antioquia), donde se relaciona como fecha de defunción del señor **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** el día 3 de octubre

⁹⁰ Folio 1 C.O.I. Acta de diligencia de levantamiento judicial.

⁹¹ Folio 3 C.O.I. Acta Levantamiento de cadáver Luis Carlos Olarte Gaviria.

⁹² Folio 5 C.O.I. Certificado de Defunción de Luis Carlos Olarte Gaviria

de 2003 a las 8:00 de la noche, vía pública de la cabecera municipal, estableciéndose como manera probable de muerte la violenta.

Dentro del expediente obra copia del Registro Civil de Defunción emitido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Segovia (Antioquia)⁹³ calendada el 16 de octubre de 2003, donde se da fe de la muerte del ciudadano **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** el 3 de octubre de 2003, sexo masculino, indicándose que la inscripción se hace con el serial N.03730482, con fecha de inscripción 14 de octubre de 2003, documento que verifica la materialidad del delito aquí investigado.

Reposa dentro de la foliatura el Protocolo de Necropsia N.058 emitido el día 4 de octubre de 2003 a nombre de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** y suscrito por el médico legista **WILLIAM HENAO GRANDA**, adscrito al Hospital San Juan de Dios del municipio de Segovia (Antioquia)⁹⁴, en el cual en el examen exterior se describe lo siguiente:

“Cadáver de hombre de 41 años de edad, identificado con cc.71080807, 1.72 m de estatura, piel trigueña de contextura mediana, cabello corto ensortijado, cejas pobladas, café claro, nariz recta de base ancha barba rasurada, dentadura natural en regular estado con prótesis superior parcial labios delgados, cuello, tórax y abdomen de configuración normal rígido, frío con livideces dorsales ojos hundidos cornea seca. El occiso vestía pantalón café, camisa azul manga corta interior color crema correa de cuero color negro medias de color gris zapatos de cuero color negro con los siguientes signos de violencia. Equimosis y edema bpalpebral bilateral con signos de sangrado nasal. Orificio de entrada por proyectil de arma de fuego de carga única y baja velocidad así: Orificio de entrada 1: De forma redondeada, bordes invertidos de 0.35 cm de diámetro con tatuaje localizado en maxilar derecho a 4 cm de la línea media ya 22 cm del vértice con orificio de salida #1 detrás del pabellón auricular izquierdo de 2 cm de diámetro de bordes irregulares a 13 cm del vértice y a 10 cm de la línea media.

Orificio de entrada 2: De forma redondeada bordes invertidos de 0.5 cm de diámetro con tatuaje localizado en el maxilar izquierdo cerca de la

⁹³ Folio 6 C.O.1. Copia Registro Civil de Defunción a nombre de Luis Carlos Olarte Gaviria.

⁹⁴ Folio 7 C.O.1. Protocolo de Necropsia No.058 a nombre de Luis Carlos Olarte Gaviria.

articulación temporomandibular. A 8 cm de la línea media y 20 cm del vértice con orificio de salida #2 localizado en la coronilla a 0 cm del vértice y a 2 cm de la línea media de 2 cm de diámetro de bordes irregulares.

Orificio de entrada 3: de forma redondeada bordes invertidos de 0.5 cm de diámetro con tatuaje localizado en la parte superior del pabellón auricular izquierdo a 10 cm del vértice y a 9 cm de la línea media sin orificio de salida se recupera proyectil muy deformado en el cráneo.

Orificio de entrada 4: de forma redondeada bordes invertidos de 0.5 cm de diámetro tatuaje localizado en el lado derecho del cuello a 6 cm de la línea media y a 25 cm del vértice sin orificio de salida no se recupera proyectil.

Presenta además rozadura de proyectil en el hombro derecho parte anterior de 2 cm de longitud de bordes quemados.”

En el acápite del examen interior del cadáver, cuando se analizó los signos de violencia se concluyó:

- “1. **SISTEMA OSEO Y ARTICULAR:** Fractura de maxilar inferior base de cráneo, techo de las orbitas peñasco del temporal
2. **SISTEMA MUSCULAR:** Herida de músculos epicraneos alrededor del orificio de entrada y salida herida del toides
3. **SISTEMA NERVIOSO CENTRAL:** Laceración extensa del cerebro encéfalo y tallo encefálico...”

En el diagnostico macroscópico recalco la necropsia lo siguiente:

“Cadáver de sexo masculino de 41 años identificado quien recibió 4 impactos por proyectil de arma de fuego de cañón corto, de baja velocidad y carga única, a corta distancia los cuales en conjunto le ocasionaron fractura de tabla ósea, laceración de cerebro y encéfalo y tallo cerebral.”

Finalmente concluye la diligencia de necropsia que:

“La muerte de quien en vida respondía al nombre de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** fue consecuencia natural y directa del choque traumático por laceración encefálica extensa debido a heridas

penetrantes a cráneo por proyectil de arma de fuego estas lesiones son de naturaleza esencialmente mortal.”

*Del mismo modo y como demostrativo de la materialidad del delito, se tiene el testimonio de la señora **GLORIA STELLA ALVAREZ CALDERON**⁹⁵, quien en calidad de esposa de la víctima manifestó que estaba en el corredor de su casa con su hija pequeña, cuando escucho como a 200 metros, primero un disparo y luego tres más, donde al asomarse a mirar que pasaba, se encontró con la moto que la traían y con **DORIAN ALBERTO PIEDRAHITA** quien venía con **ALBERTO OLARTE**, quienes le informaron que la víctima era **LUIS CARLOS**, lo que pudo comprobar personalmente.*

*Complementa su versión la señora **ALVAREZ CALDERON** con su ampliación de testimonio rendida el 18 de marzo de 2004⁹⁶ quien manifiesta que faltando 10 minutos para las 8:00 de la noche escuchó un disparo por lo que su hija **LADY SUSANA OLARTE** de 13 años salió a correr, diciéndole que el muerto era el papá y que de un carro le habían tirado, donde por ello junto con su otra hija pequeña se fueron al lugar de los hechos, encontrando muerto a su cónyuge.*

*En otro testimonio rendido el 23 de agosto de 2007⁹⁷, la señora **GLORIA STELLA ALVAREZ CALDERON** agrego que su hija mayor observo cuando lo dispararon al papá desde un carro de servicio público donde el conductor es conocido como **ALFREDO**, quien posteriormente al asesinato de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, le comentó que ese día a las 2:00 de la tarde lo contactaron varios hombres armados y que entre las 7:00 y 7:30 de la noche lo abordaron para que los llevara al Barrio Galán, donde al llegar a un sitio le dijeron que parara y se agachara, escuchando disparos, enterándose después que los sujetos que aquella noche transportó habían matado al líder sindical.*

*El señor **DORIAN ALBERTO PIEDRAHITA VELEZ** en diligencia testimonial de agosto 2 de 2004⁹⁸ y quien sería uno de los testigos presenciales de los hechos, manifestó que dirigiéndose de regreso a su casa, concretamente*

⁹⁵ Folio 15 C.O.1. Testimonio de Gloria Stella Álvarez Calderón

⁹⁶ Folio 56 C.O.1. Ampliación de testimonio Gloria Stella Álvarez Calderón

⁹⁷ Folio 173 C.O.7. Ampliación de testimonio Gloria Stella Álvarez Calderón

⁹⁸ Folio 188 C.O.5. Testimonio Dorian Alberto Piedrahita Vélez.

cuando se encontraba pasando cerca a la bomba, se encontró con **LUIS CARLOS OLARTE** quien lo trajo en la moto, donde al llegar a la vuelta de los “Carranchos” varios sujetos le dijeron que se bajara del vehículo y se fuera, escuchando luego de retirarse tres disparos, por lo que se desplazó de manera inmediata a la casa de la víctima a avisar de lo sucedido a la esposa, trasladándose luego al sitio de los hechos los hermanos del agredido, quienes al hacer presencia en el lugar lo recogieron y se lo llevaron.

Por su parte el señor **ALFREDO ANTONIO GOMEZ CHAVERRA**⁹⁹ a quien se le señala de ser el conductor del vehículo de servicio público donde se transportaron los sicarios que acabaron con la vida del sindicalista, manifestó que el día 3 de octubre se encontraba parqueado en el acopio a las 6:00 de la tarde, cuando tres sujetos lo interceptaron y le dijeron que se parqueara por la calle real, abordando los mismos el vehículo diez minutos después, utilizando pasamontañas y dirigiéndose luego al Barrio Galán, donde pararon el carro en una estrechura (sic) y al escuchar que se acercaba una moto, sacaron armas cortas y la detuvieron, asesinando con dos o tres disparos a **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, para luego abandonar el lugar de los hechos dejando a los sicarios por los lados de la escuela de dicho sector.

El hermano de la víctima, **JESUS ALBEIRO OLARTE GAVIRIA**¹⁰⁰ quien también tuvo conocimiento directo de los hechos aquí investigados, menciona que estaba en la esquina de un billar esperando a **LUIS CARLOS**, cuando observó que llegó el carro azul de un señor **ALFREDO** que servía como taxi, estacionándose en el sitio donde asesinan a la víctima, quien previamente se transportaba en su moto, a quien le propinaron varios disparos en la cabeza, cayéndole incluso el velocípedo encima, donde posteriormente fueron varias personas a auxiliarlo el cuerpo, siendo esto otra prueba verificativa del aspecto objetivo del delito investigado.

En punto al cumplimiento del ingrediente normativo del tipo penal objeto de estudio, respecto de la condición que debía ostentar la víctima de ser integrante de la población civil y no combatiente dentro del conflicto armado

⁹⁹ Folio 179 C.O.7. Testimonio Alfredo Antonio Gómez Chaverra

¹⁰⁰ Folio 230 C.O.7. Testimonio Jesús Alberto Olarte Gaviria.

existente dentro del país, se cuenta con prueba igualmente suficiente y con capacidad para evidenciar esta circunstancia, a saber, el testimonio del señor **CIPRIANO ALBERTO OLARTE GAVIRIA**¹⁰¹ en el cual se menciona que la víctima se había desempeñado como concejal del municipio de Segovia (Antioquia), ostentando para el momento de su muerte el cargo de vicepresidente electo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética **SINTRAMIENERGETICA**, Seccional Segovia.

El señor **EQUIEL DE JESUS PEREZ** fue enfático en indicar en diligencia de testimonio¹⁰² que la víctima, señor **LUIS CARLOS OSORIO GAVIRIA**, pertenecía al directorio liberal, muy amigo del Ministro de la Protección Social y del señor Presidente de la República, habiendo sido varias veces concejal del municipio de Segovia (Antioquia) y presidente de dicha corporación, verificándose con ello su condición de miembro de la población civil ajeno al conflicto armado.

El también sindicalista **JHON JAIRO ZEA MESA** en diligencia testimonial allegada al paginario¹⁰³ es conteste en indicar que conoció a **LUIS CARLOS OLARTE** 10 o 12 años antes, haciéndose amigos y compadres porque eran compañeros de trabajo, conformando la Cooperativa de “Cootransasociados”, participando igualmente en la junta de acción comunal del Barrio José Antonio Galán y estando en el comité Proparroquial para construir el templo del lugar donde residían y que posteriormente se entusiasmaron a representar a los trabajadores en la junta directiva de **SINFROMINES** (Sindicato de Trabajadores de la Empresa Frontino Gold Mines), logrando llegar y compartir una curul en el Concejo de Segovia (Antioquia) para el periodo 2000-2003, siendo amigos y compadres, por lo que no existe dubitación alguna de la condición de miembro de la población civil del aquí obitado.

Téngase en cuenta que el testigo antes referenciado, a pesar de conocer la trayectoria de la víctima desde sus inicios como trabajador y líder comunitario, en ningún momento lo señala como auxiliador o colaborador de la guerrilla.

¹⁰¹ Folio 16 C.O.I. Testimonio Cipriano Alberto Olarte Gaviria.

¹⁰² Folio 38 C.O.I. Testimonio Equiel de Jesús Pérez.

¹⁰³ Folio 66 C.O.I. Testimonio John Jairo Zea Mesa.

*Debe advertirse que en todos y cada uno de los testimonios recibidos dentro de esta investigación, no hay una sola persona que señale de manera clara, seria y contundente a la víctima **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** como miembro, participe o auxiliador de grupos guerrilleros, desconociendo los declarantes tal circunstancia o simplemente negando tajantemente la misma, lo que comprueba efectivamente que el aquí obitado era una persona ajena al conflicto armado, siendo por ello un civil más, sujeto pasivo del tipo penal aquí analizado.*

*Por lo anterior, para este despacho resulta plenamente probada la existencia del delito contra persona protegida por el derecho internacional humanitario, luego de haberse establecido que la hoy víctima del punible, **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** ostentaba la calidad de civil protegido por el Derecho de la Guerra, pues para el momento en que se produjo su muerte no hacía parte de grupo o fuerza armada alguna, o por lo menos no se demostró nada al respecto, haciéndose entonces aplicable la normatividad interna contemplada en el artículo 135 del Código Penal concordante y relacionado con lo señalado en el artículo 43 del protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949¹⁰⁴ como combatientes al interior de ella, al tenor del artículo 4-A del convenio III del protocolo III del convenio de Ginebra.*

*Por todo lo anterior, evidente resulta como dentro de las foliaturas subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** que trata el artículo 135 del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** a manos de un grupo armado por fuera de la Ley.*

DE LA RESPONSABILIDAD

¹⁰⁴ Artículo 43- fuerzas Armadas:

1. Las fuerzas armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armadas y organizadas, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte, aún cuando ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una parte adversa, tales Fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, Inter. Alis, las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados.

1. Los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto (salvo aquellos que forman parte del personal sanitario y religiosos a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.

2. Siempre que una parte en conflicto incorpore a sus Fuerzas Armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras partes.

En lo atinente al segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta contra el derecho internacional humanitario, encuentra el Despacho Judicial que existe prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en contra de las **AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA** que operaba en el nordeste del departamento de Antioquia, más concretamente en el municipio de Segovia donde operaba el **BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR** adscrito al grupo paramilitar inicialmente mencionado, del cual era integrante el aquí implicado **JOSÉ MANUEL CARDENAS MUNERA** alias “**Roberto, Don Roberto, Roberto usuaga o el Tuerto**” .

Da cuenta de esta circunstancia, el testimonio rendido por **HERNAN ADRIAN ZAPATA DUQUE** (prueba trasladada)¹⁰⁵ quien manifiesta que las autodefensas que operaban en el municipio de Segovia (Antioquia) asesinaron a un miembro del sindicato cuando llegaba a su casa.

FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO HINCAPIE en su diligencia testimonial rendida el 18 de junio de 2004¹⁰⁶ aduce que lo que se dijo en el municipio de Segovia (Antioquia) es que a **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** lo mataron miembros del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Al respecto **HUGO ALBERTO SANTANA RODRIGUEZ**¹⁰⁷ quien se desempeñaba para la fecha de los hechos como vigilante de la **FRONTINO GOLD MINES** manifestó que se decía que al señor **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** al momento de su asesinato, lo abordaron en una moto en la que se transportaba, señalando como autor a un señor alias “**Roberto**” y a otro que le decían alias “**Tatú**”.

De la misma manera, se allega los informes de policía judicial fechados el 11 de septiembre¹⁰⁸ y 8 de octubre de 2007¹⁰⁹ suscrito por el Grupo de Investigadores del proyecto OIT de la Fiscalía General de la Nación, donde se afirma que en declaración **ALFREDO DE JESUS TOBON ALBAÑEZ**,

¹⁰⁵ Folio 196 C.O.3. Testimonio Hernán Adrian Zapata Duque (Prueba trasladada)

¹⁰⁶ Folio 208 C.O.4. Testimonio Francisco Antonio Jaramillo Hincapié

¹⁰⁷ Folio 183 C.O.5. Testimonio Hugo Alberto Santana Rodríguez

¹⁰⁸ Folio 161 C.O.7. Informe de Policía Judicial Proyecto OIT

¹⁰⁹ Folio 219 C.O.7. Informe de Policía Judicial Proyecto OIT

integrante de la junta directiva de **SINTRAMIENERGETICA** manifestó que muchas personas decían que uno de los responsables del homicidio del trabajador sindicalizado era un sujeto conocido con el alias "**Roberto, Don Roberto o el Tuerto**" y que uno de los autores materiales es alias "**Tatú**", quien se llama EDWIN CALDERON, plenamente identificado como EDWIN JAIR ARANGO CALDERON.

No sobra advertir por parte de esta funcionaria judicial que si bien es cierto en variada jurisprudencia se ha precisado respecto a la valoración probatoria del "informe de policía" estar vedada su apreciación por parte del funcionario de instancia¹¹⁰, en virtud del principio de legalidad de la prueba, también es verdad que ello no impide para que a partir de tal medio documental se produzca dentro de la actuación penal otros elementos probatorios que permitan establecer la veracidad y la realidad de los hechos, situación que en el presente caso ocurrió con la validación en conjunto de las demás probanzas allegadas al paginario, las cuales sin lugar a equívocos y bajo el análisis estricto de los criterios de contradicción e inmediatez permitirán demostrar tanto la materialidad como la responsabilidad del aquí encartado.

Conteste con lo anterior, se tiene el testimonio rendido por el señor **TOBON ALBAÑEZ**¹¹¹ donde manifiesta que se rumoró que el responsable de la muerte de **LUIS CARLOS** era alias "**Roberto**" y/o "**Don Roberto**" y/o "**El Tuerto**", asegurando que una de las personas que le pegó los tiros a la víctima fue alias "**Tatú**", integrante del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia.

También, los señores **JORGE ELIECER GIL**¹¹², **JESÚS ALBEIRO OLARTE GAVIRIA**¹¹³ y **HAMBLER ANDRE PATIÑO BEDOYA**¹¹⁴, indican como posible autor de la muerte de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** a una persona que se conoce como "**ROBERTO**", comandante de un grupo de las AUC, quienes son reseñados igualmente en informe de Policía Judicial, número 117, de marzo 11 de 2008¹¹⁵.

¹¹⁰ Sentencia del 28 de mayo de 2008, rad. 22.959, M.P. Julio E Socha Salamanca. C.S.J Sala Penal

¹¹¹ Folio 187 C.O.7. Testimonio Alfredo de Jesús Tobón Alvañez.

¹¹² Folio 143 C.O.6. Testimonio Jorge Eliecer Gil

¹¹³ Folio 143 C.O.8. Testimonio Jesús Albeiro Olarte Gaviria

¹¹⁴ Folio 149 C.O.6. Testimonio Hamblér Andre Patiño Bedoya

¹¹⁵ Folio 266 a 268 C.O.7 Informe Policía Judicial No.117

Pero es el propio comandante general del Bloque Central Bolívar para la fecha de los hechos, señor **CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO** alias "**Macaco**", quien ante diligencia de versión libre en la jurisdicción de Justicia y Paz, la que fuera recopilada en informe de policía judicial de marzo 11 de 2008¹¹⁶, confesó que a mediados de octubre de 2003 las unidades "**Roberto**" y "**Tatú**" dieron de baja al ex concejal del municipio de Segovia (Antioquia)

Es más, el comandante alias "**Macaco**", en su diligencia de indagatoria rendida dentro de esta investigación, el 26 de abril de 2008¹¹⁷, se ratifica bajo la gravedad de juramento de lo dicho ante Justicia y Paz sobre el asesinato del líder sindical y ex concejal de Segovia (Antioquia), señor **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, precisando que para la fecha era comandante del frente alias "**Don Roberto**", no quedando duda alguna de la participación de **JOSÉ MANUEL CARDENAS MUNERA** alias "**Roberto, Don Roberto, Roberto usuaga o el Tuerto**" en los hechos delictuosos estudiados.

En el documento conocido dentro del expediente como "Historia, Funcionamiento y Estructura del Frente Gustavo Alarcón (Nordeste Antioqueño)¹¹⁸, en lo respectivo al esclarecimiento de los hechos sucedidos en dicha región, se anotó lo siguiente:

"32. A mediados del mes de octubre de 2003, las unidades móviles comandadas por **ROBERTO y TATU**, dieron de baja a un ex concejal del municipio de Segovia, llamado **LUIS CARLOS OLARTE**, toda vez que, mediante labores de inteligencia que se adelantaron para constatar la veracidad de las denuncias que en este sentido elevó la población civil, se estableció que, efectivamente, estaba al servicio de la guerrilla de las **FARC**. Su cuerpo fue recuperado por las autoridades de la región."

Luego se tuvo la indagatoria de **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** alias "**Tatú**"¹¹⁹, quien reconoce a Roberto como su comandante y narra que

¹¹⁶ Folio 264 C.O.7. Informe de Policía Judicial (Versión libre alias "Macaco").

¹¹⁷ Folio 14 C.O.8. Indagatoria Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco".

¹¹⁸ Folio 70 y 82 C.O.8. Documento sobre el Frente Gustavo Alarcon

¹¹⁹ Folio 236 C.O.8. Indagatoria Edwin Jair Arango Calderón alias "Tatu".

estando reunidos en la casa de alias “**Lele**” junto con “**Roberto**” y “**JJ**”, le indicaron que había que matar a **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, ordenándole que fuera “**Pelusa**” y “**El Costeño**” o él y “**El Costeño**” a ejecutar al sindicalista, donde finalmente lo que hizo fue prestar su arma (Pistola) al “**Costeño**” quien lo mato con “**Pelusa**”.

Además, agrega que “**Roberto**” tenía mando en el Bloque Metro, de ahí paso al Cacique Nutibara y Luego al Bloque Central Bolívar, que tenía mando, voz y voto en todos, es gago y tuerto, le falta el ojo izquierdo, le decían Roberto, el Tuerto. Alude que luego de ejecutar el crimen “**Pelusa**” (quien disparo) y “**El Costeño**” fueron donde “**Lele**”, “**Roberto**”, “**JJ**” y el alcalde **LUJAN** y les dieron el parte positivo del acontecimiento delictual, abriéndose la mina “La Batea” cuatro o cinco días después, pues ello beneficiaba a los autores intelectuales, así como a alias “**Macaco**” y su testaferro alias “**Víctor**”, miembros estos de las autodefensas que operaban en el sector.

Posteriormente en ampliación de indagatoria, **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** alias “**Tatú**”¹²⁰, menciona que estando en la casa de **LELE**, **JJ** o **22**, el alcalde, **Pelusa**, **Roberto** y él, Roberto le da la orden de buscar a los otros muchachos, para hacer la vuelta de una vez y arranca por el transporte.

Téngase en cuenta que el valor probatorio de este tipo de señalamientos que hace una persona dentro de su diligencia de indagatoria, permiten establecer que se tratan de hechos indicadores los cuales imprimen fortaleza al impulso de la investigación integral, no tornándose tal prueba como ilegal, toda vez que analizada la misma en conjunto con los demás elementos probatorios recolectados por el ente instructor e incluso los practicados en un determinado juicio llevan al funcionario juzgador a asumir aquella huella mental que lo aparta de la duda procesal.

Con fundamento en las anteriores sindicaciones, es escuchado en diligencia de Indagatoria¹²¹ **JOSÉ MANUEL CARDENAS MUNERA** alias “**Roberto**, **Don Roberto**, **Roberto Usuaga** o **el Tuerto**”, quien manifiesta que la

¹²⁰ Folio 272 C.O.8. Ampliación de Indagatoria Edwin Jair Arango Calderón alias “Tatu”.

¹²¹ Folio 287 C.O.9. Indagatoria José Manuel Cárdenas Munera alias “Roberto”.

orden de matar a **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, la dio JJ, que él fue informado por TATU y el volvió y le dio la orden a TATU, porque según dijo JJ ese señor impedía el trabajo en las minas y el Bloque Central Bolívar quería cogerse la Frontino, precisa que la orden se la dio a Tatu porque pelusa no era orgánico del grupo y que no recuerda si Rubén que era su chofer también participo.

Después en ampliación de injurada¹²², manifiesta no recordar haber estado en la reunión que alude alias Tatu en la casa de LeLe, pero si recuerda que Tatu le dijo que el alcalde había pedido permiso a MACACO y JJ para matar al señor OLARTE, por eso le dijo si JJ dio la orden entonces hágalo, de ahí para adelante no tiene conocimiento de quien fue directamente a matar al señor allá, que él asume la responsabilidad por que le dijeron y como era una orden superior, le dijo a TATU hágalo, motivo por el cual acepta su responsabilidad y solicita sentencia anticipada.

Motivo por el cual, el día 18 de julio de 2014¹²³ se realiza la diligencia de formulación y aceptación de cargos donde **JOSÉ MANUEL CARDENAS MUNERA** alias “**Roberto, Don Roberto, Roberto Usuaga o el Tuerto**” de manera libre, voluntaria y asistido por abogado acepta el homicidio de que fuera víctima el líder sindical **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, aspecto este confirmatorio de que efectivamente el procesado participó conociendo de la acción delictiva ejecutada y compartía el ilícito proceder de la organización irregular a la que él pertenecía.

Son todos los anteriores elementos probatorios los que permiten inferir a este Despacho, sin dubitación alguna, sobre la responsabilidad que por los hechos objeto de estudio recaen en cabeza del procesado **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA**, en el homicidio de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, conducta antijurídica que transgrede el bien jurídico establecido en el Título II del Código Penal, por atentar contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario sin que exista causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, a

¹²² Folio 1 C.O.10. Ampliación de Indagatoria José Manuel Cárdenas Munera alias “Roberto”.

¹²³ Folio 34 C.O.10. Acta de Formulación de cargos para José Manuel Cárdenas Munera alias “Roberto”.

las voces 32 del C.P., luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva la vida del líder sindical **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, bien jurídico tutelado por esta clase de punibles.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Dentro de esta dinámica resulta posible concluir que **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA**, se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado la condición de miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia –Bloque Central Bolívar-, que operaban en Segovia –Antioquia- para el mes de octubre del año 2003, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte del agremiado sindical **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** por considerarlo enemigo de su causa, al ir en contra de los intereses económicos de las AUC, quienes explotaban ilícitamente la mina de oro la Batea, negocio por medio del cual financiaban la lucha antiterrorista y se lucraban de manera personal sus comandantes.

Debe hacer referencia el Despacho de la teoría vigente respecto de la figura jurídica de la coautoría en grupos al margen de la ley, donde jurisprudencialmente lo ha entendido la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con radicado 25974 del 8 de agosto de 2007, Magistrada ponente. **DRA. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS**, así:

“Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse

que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores”

De otra parte, cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo.

*Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** alias “**Roberto, Don Roberto, Roberto Usuga o el Tuerto**”, en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** tipificado en el artículo 135 del Código Penal, materializado en la persona de **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**.*

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal.

*El Artículo 135 del C.P., señala para el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** una pena de prisión que oscila entre **TREINTA (30) A CUARENTA (40) AÑOS** y pena de Multa de **DOS MIL (2.000) A CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **QUINCE (15) A VEINTE (20) AÑOS**.*

Pena privativa de la libertad

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a Treinta (30) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 360 y 390 meses, el primer cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 420 meses, el

segundo cuarto medio entre 420 meses y 1 día y 450 meses, y, el cuarto máximo entre 450 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni agravantes punitivos, es decir, entre **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso **TRESCIENTOS SETENTA (370) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculcado **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** alias "**Roberto, Don Roberto, Roberto Usuga o el Tuerto**" por la comisión de este punible, el que de manera flagrante vulneró no solo la normatividad interna sino los distintos tratados suscritos por Colombia referentes a la protección de la población civil, donde ineludiblemente se puede ponderar como grave, demostrativo además de la gran peligrosidad que el condenado representa para el conglomerado en general, resultándose necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4º del ordenamiento punitivo.

El solo hecho de la gravedad de la conducta, no se constituye en suficiente razón para dosificar la pena impuesta, pues a más del aspecto analizado se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo modales en que se sucedió el insuceso objeto de estudio y la calidad del enjuiciado, quien no solo era un integrante más de la organización paramilitar, sino que era una persona con mando dentro de la organización, era el comandante de la zona en Segovia (Antioquia), quien le daba órdenes al jefe de la unidad móvil encargada de los urbanos en Segovia, constituyéndose esto en un hecho de mucha peligrosidad para la colectividad en general.

Pena pecuniaria

En cuanto a la pena de multa una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 2.750 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 2.751 y 3.500 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 3.501 s.m.l.m.v y 4.250 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 4.251 s.m.l.m.v y 5.000 s.m.l.m.v.

*Ahora bien, siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se dosificara atendiendo los límites restablecidos dentro del primer cuarto y los parámetros del artículo 39 numeral 3 del precitado artículo con el fin de determinar su cuantía, en punto al daño real y efectivo causado con el delito, que se causó a las víctimas en este caso a su esposa, e hijos, quienes dependían económicamente del sindicalista **OLARTE GAVIRIA**, además de la afección psicológica, anímica y el dolor generado por la pérdida de un ser querido para todos sus familiares, madre, hermanos, conyuge e hijos, siendo la naturaleza de este perjuicio intangible a la hora de evaluarlo; pese a que no reposa dentro del proceso referencia alguna sobre la situación económica de **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** alias “**Roberto**” que permita evidenciar su patrimonio y obligaciones, el juzgado determinara la pena de multa dentro de los límites establecidos en el primer cuarto, correspondiendo a **DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.***

Pena de Inhabilitación de Derechos y Funciones Publicas

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, diremos que, dividido el ámbito de movilidad en cuartos, nos arroja como resultado quince (15) meses; de donde se tiene que el cuarto mínimo oscila entre 180 a 195 meses, el primer cuarto medio entre 195 meses y 1 día y 210 meses, el segundo cuarto medio entre 210 meses y 1 día y 225 meses; y el cuarto máximo entre 225 meses y 1 día y 240 meses.

*Así entonces, conforme se consideró al momento de tasar las penas anteriores, se fija la misma en el primer cuarto que corresponde a **CIENTO OCHENTA (180) MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE***

DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, como pena a imponer a **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** alias "**Roberto**" por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, obedeciendo dicha pena al reproche que se le hace al inculcado teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la conducta, como ya se indicó, más del daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena.

REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva "hasta de la mitad de la pena imponible", para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacía el futuro, surge de la máxima latina "Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse", y solamente opera en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido se debe poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

*Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **JOSE***

MANUEL CARDENAS MUNERA alias “**Roberto, Don Roberto, Roberto Usuga o el Tuerto**” aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000 su responsabilidad respecto a la comisión de los ilícitos endilgados desde antes de proferirse el cierre de investigación, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad¹²⁴, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351.

Ahora bien, a pesar que dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena, pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

¹²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24. 402. Sentencia 9 de junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.

Así las cosas y haciendo una breve ponderación de la reseña procesal estudiada, debemos advertir que el homicidio del señor **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA** se ejecutó el día 3 de octubre de 2003, donde hasta el momento en que el procesado manifestará su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada (marzo 20 de 2014) transcurrieron **10 años, 4 meses y 20 días**.

No obstante lo anterior, desde el momento mismo de la diligencia de injurada realizada el 20 de marzo de 2014 hasta el momento de la suscripción del acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada efectuada el 18 de julio 2014¹²⁵ volvió a transcurrir un tiempo de **3 meses y 28 días** acrecentándose los esfuerzos de la administración de justicia para agotar la investigación, surgiendo incuestionablemente la concesión de una rebaja en una proporción del **40%** de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado desde su ampliación de injurada manifestó su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada, también lo es, que transcurrió un tiempo considerable en el que no se le ahorró esfuerzo alguno a la administración de justicia, constituyéndose en esta la razón principal para no conceder el otorgamiento del máximo de la rebaja de la pena del 50%.

En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** alias "**Roberto, Don Roberto, Roberto Usuga o el Tuerto**" la de **DOSCIENTOS VEINTIDOS (222) MESES DE PRISIÓN** que corresponde a **DIECIOCHO (18) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISION, MULTA DE MIL DOCIENTOS (1.200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE CIENTO OCHO (108) MESES** por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en calidad de coautor.

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de julio 18 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo

¹²⁵Folio 234 C.O.10. Acta de Formulación y aceptación de cargos para José Manuel Cárdenas Munera alias "Roberto".

Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N.0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo aplicable, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés por que la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la Sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición; en tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas¹²⁶.

¹²⁶ Corte Constitucional Sentencia C-454/06

PERJUICIOS MATERIALES

Advierte, el despacho dentro del paginario, la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este despacho se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para requerir monto alguno en este sentido.

PERJUICIOS MORALES

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006¹²⁷ que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

¹²⁷ Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

*En atención a las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta, que este estrado judicial, por estos mismos acontecimientos mediante sentencia anticipada en contra del acusado **EDWIN JAIR ARANGO CALDERON** alias “**Tatú**”, ya se pronunció sobre la indemnización de los perjuicios morales, tasándolos en suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estas mismos hechos, por ende se condena al procesado **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA** alias “**Roberto, Don Roberto, Roberto Usuga o el Tuerto**” al pago de la suma ya fijada (500 S.M.L.M.V), al cual debe concurrir de manera solidaria, concediéndose un término de 24 meses a partir de la ejecutoria de esta sentencia para su correspondiente pago.*

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena

*Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, por cuanto la sanción impuesta al procesado **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA** alias “**Roberto, Don Roberto, Roberto Usuga o el Tuerto**” supera ostensiblemente dicho término; además por expresa prohibición legal del artículo 68 A inciso 2 que excluye de los beneficios y subrogados penales, los delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, dentro de los cuales se enumera el Homicidio en Persona Protegida, es más como se cuenta con antecedentes penales en contra del sentenciado, el quantum de la pena releva de suyo al juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto a factores subjetivos*

Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúne **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA** alias “**Roberto, Don Roberto, Roberto Usuga o el Tuerto**” no se acomodan a las necesarias para poder suponer aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, se ordenara que pague la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

Prisión Domiciliaria

Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, señala el artículo 38 y 38B del C.P; que para la concesión de esta gracia resulta necesario en primer término el cumplimiento del requisito objetivo, el cual exige, que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos, conforme al numeral 1° del precitado artículo 38 B que fue adicionado por el canon 50 de la Ley 1142 del 2007; como vemos, dentro del presente caso, la pena mínima prevista en la ley para el punible por el cual fue condenado **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA** alias “**Roberto, Don Roberto, Roberto Usuga o el Tuerto**”, supera ampliamente ese quantum, además por expresa prohibición legal del artículo 68 A inciso 2 que excluye de los beneficios y subrogados penales, los delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, por lo que el factor objetivo no se cumple, lo que releva a este juzgado de efectuar pronunciamiento alguno respecto del otro requisito exigido, esto es, el subjetivo, en consecuencia el despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

OTRAS DETERMINACIONES

Para la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales intervinientes, como lo son el señor **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA** alias “**Roberto, Don Roberto, Roberto Usuga**, privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de alta y mediana Seguridad de “Combita” de la ciudad de Tunja (Boyacá) y el defensor de confianza del condenado, suscríbanse si es del caso por intermedio del

Centro de Servicios Judiciales el correspondiente despacho comisorio, allegándose los insertos del caso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde inclusive la decisión de 28 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá programa OIT que anulo el acta de formulación de cargos del 18 de julio de 2014, conforme lo demanda el debido proceso y el principio de legalidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 306 de la ley 600 de 2000 numeral 2, conforme se explicó en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- APROBAR el acuerdo de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** aceptado por el encausado **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA** alias “**Roberto, Don Roberto, Roberto Usuga**, dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputado por la Fiscalía Ciento Veintidós Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Medellín (Antioquia), contenido en el acta suscrita el pasado 18 de julio de 2014, conforme se explicó en la parte motiva de esta determinación.

TERCERO- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA** alias “**Roberto, Don Roberto, Roberto Usuga**, identificado con la cédula de ciudadanía N. 18.463.346 de Quimbaya (Quindío) y demás condiciones personales, sociales, civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS VEINTIDOS (222) MESES DE PRISIÓN** que corresponde a **DIECIOCHO (18) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISION, MULTA DE MIL DOCIENTOS (1.200) SALARIOS MINIMOS LEGALES**

MENSUALES VIGENTES e INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE CIENTO OCHO (108) MESES por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en calidad de coautor, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del C.P.P.

CUATRO- CONDENAR a JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA alias “**Roberto, Don Roberto, Roberto Usuga**, al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de la víctima **LUIS CARLOS OLARTE GAVIRIA**, conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, cantidad que deberá ser cancelada de manera solidaria por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Ofíciase en tal sentido a los beneficiados.

En cuanto a los perjuicios por daños materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no haber sido probados dentro del proceso, ello atendiendo las razones consignadas en esta determinación.

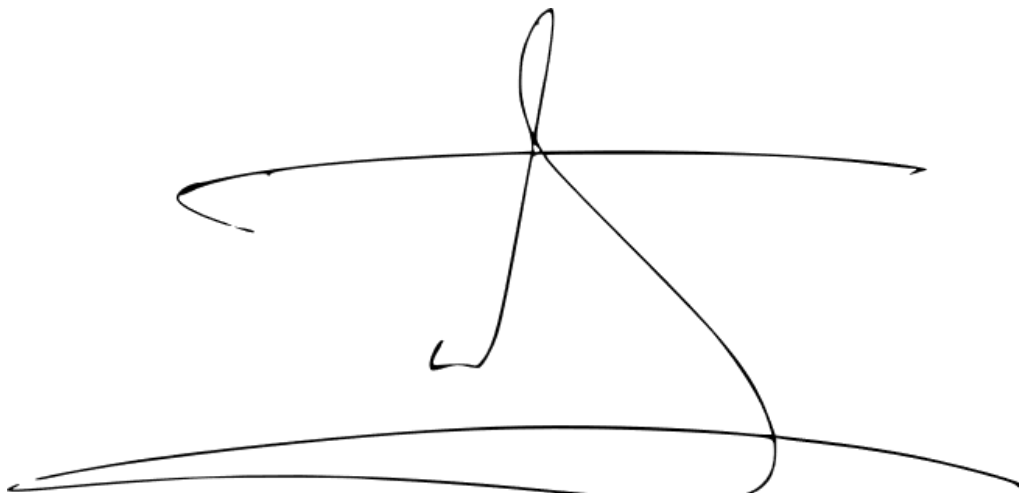
QUINTO- NEGAR al sentenciado **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA** alias “**Roberto, Don Roberto, Roberto Usuga**, el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38, 38B y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

SEXTO- Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Determinaciones, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SEGOVIA ANTIOQUIA (REPARTO)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsa de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

OCTAVO- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

JUEZ